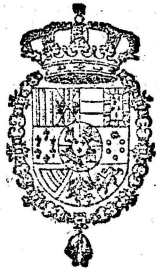


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Guadix.—Páginas 1090 y 1091.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado, en la competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.—Páginas 1091 y 1092.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) reglamentando la aplicación de los preceptos de la ley de 18 de Julio del año actual, que modifica la legislación anterior aplicable a los delitos de contrabando y defraudación, y fijando normas de conducta para la adaptación y el tránsito de la legislación anterior a la nuevamente sancionada.—Páginas 1092 y 1093.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando, por traslación, Jefe de Administración de primera clase en este Ministerio, con destino a la Dirección general de Orden público, a D. Manuel Luengo y Prieto, Secretario del Gobierno de la provincia de Barcelona.—Páginas 1093 y 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid al Jefe de Administración de primera clase D. José Die y Más, que desempeña igual cargo en el de Valencia. Página 1094

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada al Jefe de Administración civil de primera clase D. Miguel Fernández y Jiménez, que desempeña igual cargo en el de Madrid.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de León al Jefe de Administración civil de primera clase D. Wenceslao Retana y Gamboa, destinado en este Ministerio, Dirección general de Orden público.—Página 1094.

Otro ídem íd. Jefe de Administración civil de segunda clase en este Ministerio a D. Isidro Villanueva Díaz, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Barcelona al Jefe de Administración civil de segunda clase D. Luis González de Junquitu y Vilardell, que desempeña igual cargo en el de Sevilla.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cuenca al Jefe de Administración civil de segunda clase D. José María Cavanillas y Arrazola, que desempeña igual cargo en el de Granada.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid al Jefe de Administración civil de segunda clase D. Gerardo Gavilanes Bonhiver, destinado en este Ministerio.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Alicante al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Francisco Riestra y Mon, en la actualidad en el Gobierno de Madrid.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Almería al Jefe de Administración de tercera clase D. Eduardo Barrueta y Carreño, actualmente destinado en el Gobierno de Madrid.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos al

Jefe de Administración civil de tercera clase D. Benigno Fernández Bordas, actualmente destinado en el de Barcelona.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Darío de la Revilla y Cifre, que desempeña igual cargo en el de Zaragoza.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Antonio López Quintanilla, que desempeña igual cargo en el de Huelva.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Oviedo al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Enrique Mhartin Guix, actualmente destinado en el de Madrid.—Página 1094.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santander al Jefe de Administración de tercera clase D. Ricardo Caltañazor del Pino, que desempeña igual cargo en el de Burgos.—Página 1095.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia al Jefe de Administración civil de tercera clase D. José Massá Lacarra, que desempeña igual cargo en el de Santander.—Página 1095.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Sevilla al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Eduardo Ponce de León, actualmente destinado en el de Madrid.—Página 1095.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valencia al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Félix Peiro Zafra, que desempeña igual cargo en el de Córdoba.—Página 1095.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Antonio Giménez y Martínez de Goñi, que desempeña

igual cargo en el de Valladolid. Páginas 1095.

Otro ídem íd. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana, que desempeña igual cargo en el de Almería.—Páginas 1095.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a prórroga del plazo para el otorgamiento de una prima a los carbones minerales de producción nacional que se embarquen por los puertos españoles.—Páginas 1095 y 1096.

Otro declarando jubilado a D. Adolfo Virgili y Viñetia, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1096.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Emilio López Sánchez.—Página 1096.

Otro ídem íd. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Ricardo Albendán y Orejón y D. Antonio Fraile de Aulu.—Página 1096.

Ministerio de Hacienda.

Real orden sobre creación de un arbitrio para construcción o adquisición de un edificio para Aduana en Santander.—Página 1096.

Otra declarando no ha lugar a lo solicitado por D. José María Alonso-Castrillo y Bayón, y otros seis fun-

cionarios más del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, pidiendo se les declare admitidos al concurso-oposición a plazas de Liquidadores de la Contribución de utilidades.—Páginas 1096 y 1097.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para proceder al anuncio de subasta necesaria para la adquisición de mesas-bancos, modelo del Museo Pedagógico Nacional.—Página 1097.

Otra dictando reglas para que pueda comenzar a funcionar la Escuela de Anormales aneja a los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.—Páginas 1097 a 1099.

Otra aprobando el pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales.—Página 1099.

Ministerio de Fomento.

Real orden excluyendo del Catálogo de Montes de Utilidad pública de la provincia de Cáceres el denominado "Riverilla", sito en los términos municipales de Valverde de la Vera y Talaveruela.—Páginas 1099 y 1100.

Otra disponiendo continúen tramitándose, con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886, las reclamaciones en vía gubernativa como trámite previo a la judicial, sin perjuicio

de lo dispuesto en el artículo 9.º y en los demás del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que se aplicarán en los casos de total exclusión de un monte del Catálogo.—Página 1101.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando concurso entre Topógrafos para la provisión de una plaza de Auxiliar de Meteorología.—Página 1101.

FOMENTO.—Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias Naváles.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las tarifas para el año actual de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarias.—Página 1101.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Adjudicando a D. Melchor Orts Iborra el usufructo del pesquero nuevo de almadraba denominado "La Cruz", que se ha de catar en aguas de la provincia de Murcia.—Página 1112.

Ídem a D. Gumersindo Mega González el usufructo del pesquero denominado "Nuestra Señora de la Cinta", sito en aguas de la provincia de Huelva.—Página 1112.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN. PROVICIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de Instrucción de Guadix, de los cuales resulta

Que con fecha 14 de Septiembre de 1921, D. Manuel Tejada Medina, vecino de Lugros, y debidamente representado, dedujo querrela criminal contra D. Francisco Pelayo Díaz y contra el Alcalde de dicha villa y el Presidente de la Junta repartidora, D. Antonio Fernández Robles y don Miguel Aranda Navarro, respectiva-

mente, como culpables de los delitos de falsedad, coacción e infidelidad en la custodia de documentos, exponiendo los hechos siguientes: que en el Boletín Oficial de la provincia del día 24 de Julio anterior se había anunciado la exposición al público de los repartos hechos para hacer efectivos los cupos de consumos, recargo municipal y déficit del presupuesto de 1920 a 1921; que el día 1.º de Agosto, el querellante y otros vecinos acudieron al Ayuntamiento para examinar dichos repartos, no habiendo podido conseguir su propósito por no hallarse aquéllos expuestos, a pesar del referido anuncio; que requerido el Secretario para que los exhibiera, manifestó que el Alcalde había prohibido su publicidad, conminando con detener a todo contribuyente que insistiere en conocer la cuota impuesta antes de hallarse al cobro los recibos correspondientes; que para hacer constar la falta de publicidad de dichos repartos se extendió el acta notarial que a la querrela se acompaña; que la primera noticia de las cuotas impuestas ha sido la notificación del apremio con que se amenaza a los contribuyentes, cuando ya

en el orden gubernativo no pueden reclamar contra ellas; que ni la Junta municipal de asociados, a quienes las disposiciones vigentes encomiendan una peculiar intervención en las operaciones preliminares para la confección de los repartos, ni la Junta general de repartimiento han intervenido en dicha confección, ya que tales repartos aparecen hechos clandestinamente, bajo la dirección de personas extrañas a dichos organismos, empleando la coacción para obtener la firma de los individuos que los constituyen; y que de lo expuesto resulta que se han cometido en los mencionados repartos un delito de falsedad al suponer la intervención de personas que no la han tenido, del cual son responsables los tres querrelados; otro, también de falsedad, por haber anunciado en el Boletín Oficial de la provincia la publicación de los repartos, cuando, en realidad, se hallaban secuestrados para impedir su conocimiento; otro, de infidelidad en la custodia de documentos, por la ocultación que de ellos se hizo, y, finalmente, otro, de amenaza y coacción, por los procedimientos empleados por el Alcalde,

con abuso de autoridad, para privar a los contribuyentes del ejercicio de un derecho. Termina la querrela con la súplica de que, una vez admitida y previas las justificaciones oportunas, se declare el procedimiento de los querellados, proponiendo después la práctica de las diligencias que en el escrito se detallan.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que se trata de la formación de Comisiones y Juntas de carácter eminentemente administrativo, en cuya constitución, para aprobarla o revocarla por defectos sustanciales en sus trámites, sólo pueden intervenir las Autoridades del expresado orden administrativo, según se deduce de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 28 de la ley Provincial; y en que es de perfecta aplicación al caso de que se trata lo preceptuado en el artículo 140 de la ley Municipal, que concede recurso de agravios a todos los interesados ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas a los arbitrios o impuestos no guarden relación con la importancia del servicio, industria u objeto a que se apliquen, o con los demás establecidos en el pueblo, recursos que deberán formularse ante el Alcalde respectivo, quien, bajo su personal responsabilidad, queda obligado a remitirlos por conducto del Gobernador, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el caso actual, ni está reservado el castigo de los delitos que se persiguen a la Administración, ni existe cuestión alguna previa de carácter administrativo, cuestión que, por otra parte, excluye la misma naturaleza del delito de falsedad, objeto de la querrela; y que, por consiguiente, resulta indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del presente sumario, sin que a ello puedan oponerse las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal, que se invocan en el requerimiento, ya que dichos preceptos son de todo punto inaplicables a la cuestión que se debate.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por D. Manuel Tejada Medina contra D. Francisco Pelayo Díaz y contra el Alcalde de Lugros y el Presidente de la Junta repartidora, por los supuestos delitos de falsedad, coacción e infidelidad en la custodia de documentos, consistentes en haberse supuesto falsamente la intervención de la Junta municipal de asociados y de la Junta general de repartimiento en la confección de los repartos para hacer efectivos los cupos de consumos, recargo municipal y déficit del presupuesto de 1920 a 1921; en haberse anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia el hecho, también falso, de hallarse expuestos al público los citados repartos; en haberse éstos retenido y ocultado para impedir su publicidad, y en haberse amenazado a los contribuyentes con ser detenidos si insistían en conocer las cuotas que les habían sido impuestas antes de estar al cobro los recibos correspondientes.

Segundo. Que tales hechos pudieran, en efecto, ser constitutivos de los delitos de falsedad, coacción, infidelidad en la custodia de documentos, conforme en la querrela se califican, y en tal supuesto, su averiguación y castigo, si a ello hubiere lugar, corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

Tercero. Que ni puede citarse disposición alguna que atribuya el conocimiento de los referidos hechos a la Administración ni existe, con relación a ellos, cuestión alguna previa de carácter administrativo, puesto que ni se trata de impugnar la constitución de la Junta repartidora, extremo a que alude el oficio

inhibitorio, ni tampoco de recurrir contra las cuotas señaladas en el repartimiento, sino de averiguar si en la confección de los repartos se han cometido los delitos que en la querrela se mencionan; y

Cuarto. Que, por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Moreno Romero denunció al Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba que la Junta municipal del Censo de Santa Eufemia, constituida por D. Dámaso Cámara Fernández, D. Francisco Bejarano Ruiz, D. Rafael Dara Jurado, D. Manuel Fernández Alfaro, D. Antonio Fernández Jiménez, D. Ignacio Bejarano Romero y D. Emilio Bejarano Pastor, en calidad de Secretario, cometió intencionalmente exclusiones de electores en las listas definitivas de 1921, siendo autores del delito en materia electoral los funcionarios que las confeccionaron; que las últimas elecciones de Concejales de dicha villa se llevaron a cabo con estricta legalidad, desde la proclamación de candidatos hasta el escrutinio general, en cuyo acto se presentó sólo una protesta por el Presidente, relativa a coacciones electorales, que dijo le había sido entregada por el candidato derrotado D. Francisco Romero Ruiz, ausente en el mencionado acto, cuya protesta se consignó en las credenciales de los Concejales electos, pero que con posterioridad se les notificó a éstos en el expediente motivado por otra protesta contra la proclamación de candidatos por la Junta municipal del Censo, deduciéndose de ello la alteración del expediente electoral y la comisión de un delito de falsedad en esta materia.

Que instruido por el Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque el

oportuno sumario, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición a aquél, fundándose en que los hechos sumariados son los mismos que dieron lugar a las protestas formuladas y a la reclamación de nulidad de la elección de Concejales de Santa Eufemia, cuyo expediente ha sido ya resuelto por la Comisión provincial, sin que el acuerdo sea todavía firme, por no haber transcurrido el plazo legal para entablar la alzada ante el Ministerio de la Gobernación; que al resolver el aludido expediente, la Comisión no ha hallado indiciado alguno de delito de los previstos en la ley Electoral; que mientras por la Autoridad administrativa competente no se determina si los actos denunciados se ajustaron o no a las disposiciones aplicables de la ley del Sufragio, y si, por consiguiente, habría lugar ó no a pasar a los Tribunales el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa, de la exclusiva competencia de la Administración, y que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, con arreglo al caso primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se apoya el requerimiento en el citado caso primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la Autoridad gubernativa no basa su requerimiento en ningún texto legal que le autorice a reclamar el conocimiento del negocio infringiendo así el artículo 8.º del Real decreto citado; que la ley Electoral ha querido establecer de una manera decisiva la esfera de acción de los Tribunales en su artículo 78, y que con arreglo al artículo 76 de la Constitución, a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, artículo que se reproduce en el segundo de la ley Orgánica del Poder Judicial, envolviendo el requerimiento del Gobernador limitación de estas facultades, pues al arbitrio de su autoridad quedaría la no persecución de tales delitos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se previene que "siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o extra-

ordinario, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio".

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el Juzgado de Hinojosa del Duque, a virtud de la denuncia de don Francisco Moreno Romero contra los individuos de la Junta municipal del Censo de Santa Eufemia, por supuestos manejos fraudulentos en la rectificación del Censo y falsedad en materia electoral, al excluir y omitir intencionadamente varios electores de las listas definitivas de 1921 y alterar el expediente de las elecciones de Concejales.

Segundo. Que al exigir el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que se cite al requerir de inhibición el texto de la disposición legal en que se apoye el requerimiento, indica la necesidad de fundarlo en un texto legal distinto de dicho Real decreto, que únicamente se refiere a la facultad de los Gobernadores para provocar competencias y al procedimiento que debe observarse en la sustanciación de las mismas, no pudiendo en modo alguno considerarse como disposiciones que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto.

Tercero. Que limitándose en su oficio inhibitorio el Gobernador a la cita del caso primero del artículo 3.º del Real decreto, ha dejado incumplido el precepto terminante de su artículo 8.º

Cuarto. Que conforme a constante y repetida jurisprudencia, la omisión expresada vicia de modo sustancial el procedimiento, impidiendo resolver sobre el fondo del conflicto.

Confermándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA del día 12 de los Corrientes el Real decreto reglamentando los preceptos de la ley que modifica la legislación aplicable a los

delitos de contrabando, se inserta a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 18 de Julio último, al modificar la legislación anterior aplicable a los delitos de contrabando o defraudación y el procedimiento para perseguirlos y castigarlos, exige alguna reglamentación que facilite la aplicación de sus preceptos, evitando dudas en la interpretación que de ellos pudiera darse, y fijando normas de conducta que permitan la adaptación y el tránsito de la legislación anterior a la nuevamente sancionada por V. M.

Con tal objeto y facultado el Ministro que suscribe para la adopción de esas medidas reglamentarias, somete a la consideración de V. M. el oportuno Real decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiere aún dictado sentencia firme incoadas por actos de contrabando o defraudación que la legislación anterior reputaba delitos y que la ley de 18 de Julio de 1922 califica de falta, se tendrán por sobreseídas de derecho, cualesquiera que sea el estado en que se hallen y el Juez o Tribunal del fuero común o de los especiales que estuviese conociendo de ellas e inmediatamente se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda. Si en dichas causas se persiguiesen además de los delitos de contrabando y defraudación que por su cuantía quedan ahora reducidos a la categoría de faltas, otros conexos, se sobreseerá la tramitación judicial únicamente en cuanto a los primeros, continuándola respecto a los últimos, y se devolverán al Delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo también el correspondiente de las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Artículo 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad a la vigencia de la actual reforma de la ley por hechos que ésta siga reputando

delitos continuarán, en cuanto a la competencia y al procedimiento, tramitándose y resolviéndose con arreglo a la legislación anterior, pero se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la mayor extensión que la nueva ley establece. Los sumarios que se instruyan desde el día en que la reforma entre en vigor se acomodarán rigurosamente a ésta.

Artículo 3.º El procedimiento administrativo se regirá desde luego por la ley reformada. En su virtud, las Juntas administrativas remitirán testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo demás actuado ante ellas al Juzgado de instrucción de la capital de la provincia, cuando el hecho de que conciesen, cualquiera que sea el lugar en que se hubiera ejecutado, revista caracteres de delito de contrabando o de defraudación, o sea de los enumerados en el artículo 9.º o constituyan falta que deba reputarse delito, a tenor del artículo 15, conservando en los demás casos en que se trate de faltas su competencia íntegra para fallar sobre las de contrabando o defraudación, aunque con ellas concurre algún delito conexo, cualquiera que sea la clase de éste y la jurisdicción competente para juzgarle. Si el delito conexo fuese de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, las Juntas administrativas, además del testimonio que han de remitir al Juzgado de instrucción de la capital para el castigo de los delitos de contrabando o defraudación y los conexos comunes, remitirán otro a la jurisdicción de Guerra o Marina que corresponda, para la represión de los de seducción o resistencia a individuos de fuerza armada que gocen de fuero militar, únicos a que deja reducida la competencia de las mismas en la materia la ley reformada.

Artículo 4.º Las multas en que, a tenor del párrafo adicional del artículo 25, incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidas en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de

Hacienda, en término de nueve días, testimonio de las sentencias firmes recaídas en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas siempre que la cuantía de la multa exceda de 250 pesetas en los casos de contrabando y de 500 en los de defraudación.

Artículo 5.º El término de un mes que concede el último inciso del párrafo adicional al artículo 55 para que comience a cumplirse la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, empezará a contarse desde el día en que el fallo de la Junta administrativa quede firme. Los Delegados de Hacienda acordarán y cuidarán de que dentro de los nueve días siguientes se expida y entregue al Abogado del Estado, por el Secretario de la Junta administrativa, la oportuna certificación visada por el Presidente de la misma. El Abogado del Estado seguidamente presentará escrito al Juzgado de instrucción de la capital, solicitando la ejecución de la pena, a fin de que éste pueda acordarlo y la pena subsidiaria empezar a cumplirse dentro del mes concedido como término total por la ley.

Artículo 6.º Cuando de los hechos ejecutados pueda derivarse, además de un delito de contrabando o defraudación, la de otro conexo sometido a la competencia del fuero común, se instruirá un solo sumario por el Juez de instrucción de la capital de la provincia, y se verá la causa en un solo juicio oral ante la Audiencia constituida en la forma que determina el artículo 85 de la ley reformada. El Presidente y los dos Magistrados dictarán la sentencia que proceda respecto al delito conexo, y los mismos, en unión de los adjuntos, la que corresponda a los delitos de contrabando o defraudación, debiendo preceder aquella a ésta, para que pueda aplicarse en su caso la penalidad que establece la regla primera del artículo 38 de la ley.

Artículo 7.º Para la constitución de la Audiencia provincial en la forma que determina el citado artículo 85, el Presidente de la Audiencia, con un mes de antelación al comienzo de cada cuatrimestre, dirigirá

oficio al Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la provincia, requiriéndole para que, en el término de quince días, y bajo su responsabilidad, designe la Corporación y le comunique el nombre, apellidos y domicilio del comerciante o industrial que haya de desempeñar el cargo de adjunto y los de un suplente para los casos de ausencia o de incompatibilidad. Para iguales casos será suplente del Delegado e Interventor de Hacienda de la provincia.

Artículo 8.º Sólo podrán ser nombrados adjuntos los comerciantes o industriales que hayan cumplido veinticinco años, estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Lleven por lo menos dos años matriculados en la capital de la provincia y no hayan desempeñado el cargo de adjunto, propietario o suplente, en los dos cuatrimestres anteriores. Los adjuntos serán citados con cinco días de antelación, por lo menos, a aquel en que haya de tener lugar la vistilla o el juicio oral. La citación al Delegado de Hacienda se hará mediante oficio del Presidente de la Sala y la del comerciante o industrial en la forma que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Artículo 9.º Para dar efectividad a la prohibición de enajenar decretada en el párrafo adicionado al artículo 24 de la ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito, o en su caso mandamientos para ellas o para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, expresando en unas y otras todas las circunstancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse a efecto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de primera clase en el Ministerio de la Gobernación, con destino en la Dirección general de Orden público, a D. Manuel Luengo y Prieto, Secretario del Gobierno de la provincia de Barcelona.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid al Jefe de Administración civil de primera clase D. José Díe y Más, que desempeña igual cargo en el de Valencia.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada al Jefe de Administración civil de primera clase D. Miguel Fernández Jiménez, que desempeña igual cargo en el de Madrid.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de León al Jefe de Administración civil de primera clase D. Wenceslao Retana y Gamboa, actualmente destinado en el Ministerio de la Gobernación, con destino en la Dirección general de Orden público.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación a D. Isidro Villanueva Díaz, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Barcelona al Jefe de Administración civil de segunda clase D. Luis González de Junquity y Vilar-dell, que desempeña igual cargo en el de Sevilla.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cuenca al Jefe de Administración civil de segunda clase don José María Cavanillas y Arrazola, que desempeña igual cargo en el de Granada.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid al Jefe de Administración civil de segunda clase D. Gerardo Gavilanes Bomhier, actualmente destinado en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Alicante al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Francisco Riestra y Mon, actualmente destinado en el Gobierno de Madrid.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Almería al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Eduardo Barqueta y Carreño, ac-

tualmente destinado en el Gobierno de Madrid.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos al Jefe de Administración civil de tercera clase don Benigno Fernández Bordas, actualmente destinado en el de Barcelona.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Darío de la Revilla y Clfre, que desempeña igual cargo en el de Zaragoza.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Antonio López Quintanilla, que desempeña igual cargo en el de Huelva.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Oviedo al Jefe de Administración civil de tercera clase don Enrique Mhartín Guix, actualmente destinado en el de Madrid.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santander al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Ricardo Caltañazor del Pino, que desempeña igual cargo en el de Burgos.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia al Jefe de Administración civil de tercera clase D. José Masa Lacarra, que desempeña igual cargo en el de Santander.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Sevilla al Jefe de Administración civil de tercera clase don Eduardo Ponce de León, actualmente destinado en el de Madrid.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valencia al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Félix Peiro Zafrá, que desempeña igual cargo en el de Córdoba.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Antonio Giménez y Martínez de Gófi, que desempeña igual cargo en el de Valladolid.

Dado en San Sebastián a catorce de

Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana, que desempeña igual cargo en el de Almería.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Junio último prorrogando la vigencia del régimen de primas otorgadas a los carbones nacionales embarcados por los puertos de España, al disponer en su artículo 2.º que podría prorrogarse nuevamente el plazo de su aplicación, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, preveía que las circunstancias que aconsejaron promulgar aquella soberana disposición podían subsistir para el porvenir, y así, en efecto, ha sucedido, siendo notorio que ni la crisis hullera nacional ni la de los transportes ferroviarios, que motivaron la implantación de las primas, ha sufrido variación sensible, si no es, por lo que afecta a la primera, en sentido desfavorable.

Hácese, pues, patente la conveniencia de prorrogar de nuevo el plazo de concesión de las primas a los carbones nacionales; mas al propio tiempo, debe procurarse evitarse para lo sucesivo los perjuicios que, según prácticamente se ha podido comprobar, vienen sufriendo algunos ferrocarriles cuyo trazado se desarrolla próximo a la costa y tienen como uno de los elementos más importantes de su tráfico la distribución de carbones por los puertos del litoral respectivo.

Concedidas las primas única y exclusivamente a los carbones que se distribuyeran por vía marítima, aquel tráfico ha venido disminuyendo en proporciones alarmantes para las Compañías ferroviarias de refe-

rencia, y sin ventaja alguna para el Erario público, siendo de estricta justicia facultar al Gobierno de V. M. para hacer extensiva la percepción de las primas a los carbones minerales producidos en España que utilicen dichos ferrocarriles para su distribución por el litoral. Con ello no habrán de gravarse más las cargas del Tesoro, toda vez que la cantidad de combustibles destinados a los diferentes puertos depende de las necesidades del consumo, con independencia del medio de transporte que se utiliza para su distribución, habiendo demostrado la práctica que los productores, para ponerse en condiciones de cobrar las primas, dejaban de hacer uso de la vía terrestre.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga durante el plazo en que continúa vigente la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, y como máximo por un período de tres meses, a contar del día 15 del actual, la vigencia del Real decreto de 16 de Junio último, otorgando una prima a los carbones minerales de producción nacional que se embarquen por los puertos españoles.

Artículo 2.º Previo acuerdo del Consejo de Ministros, y adoptando las garantías necesarias para evitar la duplicidad en la percepción de las primas, podrá el de Fomento hacer extensiva la concesión de las mismas a los carbones minerales de producción nacional que se transporten por aquellos ferrocarriles costeros cuyo tráfico más importante esté constituido por la distribución de carbones en el litoral y que, a causa de la competencia de la navegación de cabotaje, hayan experimentado en dicho tráfico notoria y considerable disminución.

Artículo 3.º En armonía con lo previsto en el apartado J) del artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, se habilitarán por el Minis-

trio de Hacienda los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas, debiendo en las mismas señalarse el documento con que los interesados habrán de sustituir las guías de circulación desde la fecha en que el Gobierno, en virtud de las facultades que le están conferidas por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del año en curso, exceptúe del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto a los carbones minerales. En caso de que el Ministro de Fomento hiciera uso de la autorización que le concede el artículo 2.º del presente Decreto, determinará el documento que habrá de acompañarse a las solicitudes de petición de las primas, en reemplazo de las certificaciones de Aduanas, para los carbones que se transporten por los ferrocarriles costeros.

Si con motivo de la expedición de los documentos mencionados se hiciera necesaria por parte de los organismos dependientes del Estado una mayor intervención en este servicio, los gastos que se originen se deducirán del importe de las primas.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Promovido expediente por D. Adolfo Virgili y Vidiella, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, en solicitud de jubilación por imposibilidad física y notoria, y de conformidad con el favorable informe emitido en 8 de Agosto del corriente año por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892 y 22 de Julio de 1918;

A propuesta del Ministerio de Fomento,

Vengo en declarar le jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación por imposibilidad física de D. Adolfo Virgili y Vidiella,

A propuesta del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Emilio López Sánchez.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Emilio López Sánchez,

A propuesta del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Ricardo Alveñán y Orejón, que se halla en situación de Supernumerario.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por hallarse Supernumerario D. Ricardo Alveñán y Orejón,

A propuesta del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Antonio Fraile de Aula.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto fecha 11 de los corrientes, por el que se autoriza, con arreglo al artículo 22, número 6.º de la ley de Presupuestos, pro-

mulgada en 30 de Junio de 1892, la percepción de un arbitrio con exclusiva aplicación a la construcción, o, en su caso, adquisición de un edificio para las oficinas y dependencias de la Aduana de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con la mayor urgencia se proceda, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, a la constitución de la Junta que se crea por el artículo 4.º del mencionado Real decreto, procediendo, acto continuo, a emitir el informe que previene el artículo 2.º y a la redacción del Reglamento, con arreglo al cual deba funcionar el mencionado organismo, y la forma y orden en que tendrá que proceder a la recaudación, custodia e inversión de los fondos que se constituyan con el impuesto que el comercio satisfaga; todo lo cual deberá remitirse a esa Dirección general de Aduanas, la que en su vista propondrá a este Ministerio la tarifa definitiva que deba regular la percepción del arbitrio de referencia y las modificaciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 9 de los corrientes elevan a este Ministerio D. José María Alonso-Castrillo y Bayón, y otros seis funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en solicitud de que se les declare admitidos para el concurso-oposición a plazas de Liquidadores de la Contribución de Utilidades:

Resultando que los interesados alegan que presentaron en tiempo sus solicitudes, que al publicarse la relación de los admitidos han sido eliminados; que suponen obedece esa exclusión al hecho de haber sido antes de ahora objeto de apercibimiento por faltas leves; que corregida la falta no puede perdurar ni menos quedar de hecho inhabilitados para mejorar su situación; y que tal criterio implicaría una desconceptuación contraria a su dignidad:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, el Tribunal calificador resuelve, sin ulterior recur-

so respecto a los opositores a plazas de Liquidadores de Utilidades, con vista de los documentos y antecedentes de cada opositor y con facultad discrecional, no puede ser discutida, ya que, bien por la supuesta causa de antecedentes correccionales de los recurrentes, o por otra cualquiera, es evidente que aquel Tribunal no encontró en los mismos méritos bastantes para ser admitidos al concurso de que se trata.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, declarando no haber lugar a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La resolución de los diferentes concursos anunciados para adquisición por este Ministerio de mobiliario con destino a las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, ha dado por resultado el que se llegue a obtener un tipo de mesa-banco, que llena las condiciones señaladas por el Museo Pedagógico Nacional en su informe de 23 de Abril de 1913, a que se refiere la Real orden de 30 de Junio del mismo año.

La necesidad de estas adquisiciones es tan evidente que, a pesar del considerable número de mesas-bancos repartido, las peticiones constantemente aumentan y son muchos los pueblos que, al recibir el modelo, han mandado construir las conformé al mismo, a sus expensas, procurando así completar al menaje de sus Escuelas en las condiciones exigidas por la Pedagogía y la Higiene.

Comprobando la importancia que al servicio se reconoce, el Presupuesto de gastos vigente para este Departamento consigna en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, "para adquisición de nuevo material y mobiliario pedagógico, con intervención directa de la Administración Central y destino exclusivo a las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza", 225.000 pesetas en lugar de 250.000

que figuraban para estas atenciones en el capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto anterior.

Esta circunstancia del aumento considerable en la cifra presupuesta, y la anteriormente referida de la continua demanda de modelos, aconsejan el ensayo de un procedimiento de adquisición que permita más ampliamente dar solución a las peticiones formuladas, para lo cual debe acudirse al sistema de subasta con arreglo a los preceptos contenidos en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y disposiciones complementarias.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que, sin perjuicio de proseguir en el estudio de las necesidades y conveniencias de la enseñanza primaria en lo que respecta a mobiliario, para proponer en momento oportuno las modificaciones de tipo o la ampliación para compra de muebles que la experiencia o los últimos adelantos aconsejen, se autorice a esa Dirección general para proceder al anuncio de subasta necesaria a la adquisición de mesas-bancos, modelo del Museo Pedagógico Nacional, de condiciones análogas a las que se vienen comprando, a cuyo fin podrán destinarse y comprometerse hasta 150.000 pesetas del crédito total consignado para estas atenciones en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que con la urgencia que el servicio requiere pueda comenzar a funcionar la Escuela de Anormales que como aneja a los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos se establece en el capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.º La Escuela primaria especial tiene por objeto educar e instruir a los escolares que por su retardo o anomalía mental, no deben ser educados en las Escuelas ordinarias. y a

los que, al terminar su escolaridad en ellas y por causas análogas, no están aún en condiciones de comenzar el aprendizaje de una profesión u oficio. Estará bajo la dirección técnica y administrativa del Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

2.º A tales fines admitirá, en las condiciones fijadas por este Reglamento, a los escolares enviados por los Inspectores primarios, Maestros o Directores de Escuelas públicas y a los presentados por sus padres, siempre que justifiquen que han asistido a más de una Escuela pública o privada sin obtener los resultados apetecidos.

3.º La admisión de alumnos se verificará, por regla general, durante el mes de Septiembre; pero durante todo el curso podrán ser admitidos aquellos cuya admisión sea urgente, a juicio de la Comisión examinadora que, al efecto, funcionará durante todo el curso.

4.º Los alumnos enviados por los Inspectores, Directores o Maestros y los presentados por sus padres deberán ser examinados en el Laboratorio del Instituto de Sordomudos, Ciegos y Anormales, por una Comisión formada por el Director del Instituto, un Profesor o Profesora de la Escuela especial, un Médico de la Escuela o del Instituto y un Inspector primario que tenga hechos estudios de Pedagogía de anormales. Las normas para este examen serán fijadas por Vinent y Simón para el diagnóstico de niños anormales, y en caso de duda acerca de ellas resolverá, sin reclamación ulterior, el Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

5.º La Comisión dictaminará acerca de la admisibilidad del presentado en la Escuela primaria especial y formulará la correspondiente ficha de admisión en que habrán de consignarse la filiación de aspirante, sus antecedentes en cuanto sea posible conocerlos, el resultado del examen y la clase a que provisionalmente deba ser destinado.

6.º En el mismo Laboratorio se hará, por el Director y los Profesores de la Escuela, el estudio psico-pedagógico y de adaptación profesional de cada aspirante admitido, determinándose, mediante los datos resultantes del examen fisiológico y patológico que realizarán Médicos de la Escuela o del Instituto, las nor-

mas de su educación y de su orientación profesional.

7.º El número de alumnos admisibles en cada clase no deberá exceder de 10; pero podrá elevarse a 16 cuando las condiciones de los escolares sean suficientemente homogéneas o sus circunstancias de instrucción y de educación lo permitan, a juicio del Profesor o Profesora de la clase y del Director de la Escuela.

8.º Las normas educativas serán determinadas para cada caso por la Profesora de la clase, de acuerdo con el Director, y consecuencia de ellas serán los horarios a que la labor escolar haya de someterse; pero se atenderá siempre con preferencia a la educación de la sensibilidad y de la motricidad, a la educación de la atención y las funciones intelectuales en general. La instrucción, sobre todo en los grados inferiores, se hará preferentemente mediante juegos educativos.

9.º Para las enseñanzas de carácter general habrá en la Escuela tantas Maestras primarias como clases puedan formarse; estas Maestras ingresarán por oposición y disfrutarán de un sueldo inicial mínimo de 2.500 pesetas, más una gratificación de 500 pesetas anuales si están en posesión del certificado de aptitud para la enseñanza de anormales o han aprobado esta asignatura y hecho prácticas especiales de la misma en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

10. La oposición para proveer plazas de Maestras de la Escuela especial se hará por oposición libre entre Maestras, que se convocará, por treinta días, en la GACETA DE MADRID.

11. Los ejercicios de oposición serán tres: uno técnico y dos prácticos, en la forma siguiente:

1.º Contestación, durante un tiempo máximo de una hora, a cinco preguntas de un cuestionario de Pedagogía de Anormales y Psicología experimental, que el Tribunal formulará con la debida anticipación y dará a los opositores con ocho días, por lo menos, de antelación a aquel en que hayan de comenzar los ejercicios.

2.º Estudio psicopedagógico de un niño de edad escolar, determinando las condiciones de su anomalía y las normas provisionales para su educación.

3.º Práctica de enseñanza de

anormales que, a ser posible, habrá de realizarse durante una sesión completa, por lo menos, y con toda una clase.

12. Al terminar el tercer ejercicio, el Tribunal hará propuesta correspondiente en la que, en ningún caso, podrá figurar mayor número de aspirantes que el de las plazas anunciadas.

13. Los alumnos de la Escuela especial permanecerán en ellas los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Las Maestras, que habrán de permanecer por lo menos durante treinta horas semanales, combinarán su permanencia, de acuerdo con el Director, de tal modo que, mientras estén los alumnos en la Escuela, los acompañen por lo menos dos de las Profesoras.

Si la fatigabilidad de los escolares lo aconsejase, el Director podrá disponer que se suspendan las clases de la tarde dos de los días de cada semana.

14. En la Escuela habrá además un Profesor o Profesora de Dibujo, como medio de expresión, Modelado y aprendizaje y un Profesor de Cantos escolares acompañante para los ejercicios de Gimnasia rítmica. Estos Profesores disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales o la gratificación de 1.000 pesetas si son Profesores o Auxiliares de cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

15. Las plazas de Profesoras de Dibujo, Modelado y Cantos escolares se proveerán por concurso; para tomar parte en él será condición indispensable estar en posesión de título o certificado de aptitud, expedido por el Establecimiento oficial de Enseñanza, en relación con la materia de que se trate y siendo preferibles los títulos de carácter profesional y de enseñanzas de aplicación.

Serán condiciones de preferencias haber tenido medallas en Exposiciones o, en su equivalencia, haber hecho obras que hayan sido adquiridas por el Estado, haber publicado obras y, desde luego, la superioridad de expediente académico.

Las medallas en Exposiciones y la adquisición de obras se considerarán como mérito superior cuando se refiera al Arte decorativo.

16. El concurso se anunciará previamente y por un plazo de quince días entre Profesores y Auxiliares de

cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. Si resultasen plazas desiertas se anunciarán durante treinta días a concurso libre. Los expedientes serán examinados por un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada para las oposiciones a plazas de Maestras, con la diferencia de que el Profesor de la Escuela será sustituido por un Profesor de Música o de Artes y Oficios, según la materia sea, de Cantos escolares o de Dibujo y Modelado.

17. Los Profesores de Dibujo y Modelado y Cantos escolares habrán de dar, por lo menos, diez horas de clase por semana.

18. El servicio médico será desempeñado por dos Médicos de acreditada competencia en el reconocimiento y dirección técnica de niños mentalmente anormales, que tendrán a su cargo, respectivamente, la asistencia y vigilancia sanitaria e higiénica y el cuidado del estado fisiológico y psicoprofesional de los alumnos.

Estas plazas se proveerán por concurso, que juzgará la Real Academia Nacional de Medicina.

A cada plaza se asignará el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Será condición de preferencia el desempeñar o haber desempeñado plaza de Médico Auxiliar en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

19. De la dirección pedagógica de las prácticas agrícolas de los alumnos de la Escuela del Colegio de Sordomudos, se encargará un Profesor de éste, nombrado por la Dirección general. Percibirá la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

20. Los servicios administrativos y de Oficina de la Escuela estarán a cargo del Secretario del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Para auxiliar los trabajos de Secretaría habrá una escribiente mecanógrafa, con la gratificación de pesetas 1.500 anuales.

21. Una vez cubiertas las atenciones de personal docente y técnico consignadas en el presente Reglamento, el remanente de la partida consignado en el presupuesto se destinará al pago de personal de talleres, de cultivos, etc.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 14 de Septiembre de 1922.

P. A.
CASTEL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Mmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar el pliego de condiciones formuladas por esa Dirección general para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos hipersonales a que se refiere la Real orden de 13 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1922.

P. A.
CASTEL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre exclusión del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Cáceres del denominado "Riverilla", sílo en el término municipal de Valverde de la Vera, le emite al tenor siguiente:

"Resulla de los antecedentes que, en 23 de Septiembre de 1908, más de cien vecinos de dicho pueblo elevaron instancia a ese Ministerio, exponiendo: que como propietarios del citado monte, se han visto sorprendidos por un acuerdo del Distrito forestal, por el que se ordena al Ayuntamiento haga entrega de la dehesa "Riverilla", por haberse declarado monte del Estado por Real orden de 4 de Junio de 1908; que para demostrar su derecho a la propiedad de la expresada dehesa acompañan: Una Real Cédula, expedida por Carlos III en 28 de Noviembre de 1784, por la cual se concedió a aquel vecindario las mencionadas tierras, para, dividiéndolas en suertes y repartiéndolas entre los vecinos, acrecentar la agricultura; un oficio de la Subdelegación de Fomento de la provincia de 26 de Julio de 1854, autorizando al Ayuntamiento para que repartiéra entre los vecinos de la de-

hesa "Riverilla", y que el producto de la leña se empleara en la construcción de un canal de riego; otro oficio del Gobernador civil de Cáceres de 10 de Marzo de 1835, aclarando algunas dudas y disponiendo se divida en suertes la dehesa, pagando por cada una un canon anual al Ayuntamiento, y adquiriendo los vecinos la plena propiedad de las que les correspondieran. El Ayuntamiento, en 1857, llevó a cabo la división en suertes y entregó a cada vecino la que le perteneció, con la obligación de abonar un canon de quince reales anuales, división y entrega a los vecinos de que se dió cuenta al Gobernador, quien les prestó su aprobación, viniendo desde entonces poseyéndola quieta, pacíficamente y sin interrupción alguna; que en 1863 los poseedores de suertes redimieron el canon que pesaba sobre ellas, y que desde la confección del amillaramiento en 1879, aprobado por la Administración de Hacienda, cada vecino viene contribuyendo por la parte que posee, según demuestran con la certificación que acompañan; que se han llevado a cabo entre los vecinos infinidad de transmisiones de dominio, que pueden acreditarse por títulos de propiedad que, caso preciso, presentarían. Y después de exponer que si se privase al pueblo de esa dehesa se crearía una situación verdaderamente afflictiva al vecindario, arrojando gran parte de él a la emigración, terminan suplicando a V. E. que se sirva excluir dicho monte del Catálogo, por pertenecer a los reclamantes, debiendo aplazarse por el Distrito forestal su incautación hasta que se resuelva lo que proceda sobre el derecho de propiedad.

Al expediente acompañaron otros documentos, como la Real Cédula de 19 de Julio de 1753, por la cual Fernando VI concedió a dicha villa, como dehesa boyal, dichas tierras; varias Reales Cédulas de Carlos III, de fecha anterior a la citada, confirmando esa concesión, así como el derecho del vecindario a aprovechar para sus ganados, el pasto, vendiendo el resto a favor del caudal de propios; certificación expedida por la Alcaldía de Valverde en 1866, en la que se hace constar los bienes y rentas que poseía dicha villa, entre los que no figura la citada dehesa.

Incluido este monte en el Catálogo, al ir a incautarse de él el Distrito forestal en 25 de Septiembre de 1908, el Alcalde, primer Teniente Alcalde y Síndico expusieron que en arcas municipales no ingresaba pro-

ducto alguno de arriendo de los pastos de la dehesa, que pertenecía en plena propiedad a varios particulares que la venían poseyendo hacía más de cincuenta años, sin interrupción, los cuales arrendaban mancomunadamente por cuenta propia; que cada uno tiene inscritas a su nombre en el Registro la propiedad de la suerte que le pertenece, y vienen pagando desde hace más de cincuenta años la contribución correspondiente, por todo lo que el Ayuntamiento no se creía capacitado para nombrar Comisión ni para hacer entrega de una dehesa que era de propiedad particular. Dada la actitud tumultuaria del vecindario, y la protesta formulada por el Ayuntamiento, la incautación no se realizó.

Al expediente se unen certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad, de las que resulta que gran número de las suertes de tierra en que fué dividida la dehesa están inscritas como propiedad particular, así como otras aparecen embargadas por vecinos de Valverde de la Vera, y certificación expedida por la Alcaldía de este pueblo, en la que se hace constar que la dehesa está dividida en 1.046 suertes, que están poseídas por 242 propietarios, los cuales vienen pagando contribución a título de dueños desde 1879, desde que se confeccionó el libro Catastrá para el reparto de contribuciones.

Abierta información testifical a petición de los vecinos, las Alcaldías de Villanueva de la Vera y Talavera, así como otros declarantes, hacen constar que los terrenos de la dehesa los vienen poseyendo diferentes vecinos, a título de dueños, desde tiempo inmemorial.

El Ingeniero Jefe propuso la desestimación de la petición formulada fundándose en que ese monte, incluido con el número 50 en el Catálogo de 1862, como perteneciente a los propios de Valverde de la Vera, con superficie forestal de 309 hectáreas, no le alcanzó la rectificación hecha del Catálogo por orden de 4 de Julio de 1870; en que la concesión de la dehesa, hecha por Carlos III a favor del vecindario, así como su división en suertes, pagando canon al Ayuntamiento, y la forma mancomunada del aprovechamiento de pastos, definen el carácter comunal de la finca desde su origen, y le da el de monte público, por lo cual no debe excluirse del Catálogo, debiendo practicarse, en su día, el correspondiente deslinde.

En 19 de Septiembre de 1910, la

Dirección general devolvió el expediente al Distrito forestal para que el Ayuntamiento de Valverde, teniendo en cuenta lo actuado, expusiera, dentro del plazo de treinta días, lo que conceptuara pertinente a su derecho.

Evacuando este trámite, se unieron a los antecedentes varias certificaciones expedidas por las Alcaldías de Valverde de la Vera y Talaveruela, con referencia a los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos respectivos, instancias, certificaciones del Registro y otros documentos en los que se ratifican las afirmaciones ya expresadas, de que las tierras de dicha dehesa parte de las cuales pertenecen al pueblo de Talaveruela, desde su segregación del de Valverde en 1822, son de propiedad particular de los vecinos que pagan contribución por ellas desde 1862 y 1874, en que fueron amillaradas a su nombre, por lo cual, y por no tener dichos Ayuntamientos derecho alguno sobre la dehesa, estiman que debe excluirse del Catálogo, como propiedad que es de particulares.

El Ingeniero Jefe, al remitir el expediente, emite nuevo informe con fecha 23 de Junio de 1921, insistiendo en que dicho monte debe seguir figurando en el Catálogo con la misma cabida y los mismos linderos, con la sola variación de hacer constar que es de los propios de Valverde de la Vera y de Talaveruela, ya que su carácter comunal resulta de la providencia del Gobernador de Cáceres de 21 de Enero de 1863, por la que se decía al Alcalde: "Previénsele que en cuanto tiene relación con los aprovechamientos de la expresada finca, aunque sean gratuitos para el vecindario, tienen que hacerse siempre de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la ley Municipal, y con sujeción a las condiciones facultativas que establezca el Ingeniero de Montes."

El Consejo forestal, fundándose en que la dehesa concedida como comunal por Fernando VI, perdió ese carácter desde Carlos III, convirtiéndose cada una de las suertes en que se dividió en propiedad particular, especialmente después de los años 1834 y 1835; en que aprobado en el expediente, de modo que no da lugar a duda, que dicha finca viene poseída en su totalidad pacífica y continuamente por la mayor parte de los vecinos de Valverde y de Talaveruela a título de dueños por más de treinta años, sin que la Administración haya intentado siquiera acto

alguno de posesión durante todo ese tiempo, y en que en el Registro de la propiedad consta la inscripción de gran número de suertes de la dehesa a favor de particulares, practicadas algunas en el año de 1879, estima que procede acceder a lo solicitado por los vecinos de dichos pueblos, dueños del expresado monte, excluyéndolo del Catálogo y declarándolo de propiedad particular, debiendo proceder a la entrega del deslinde del monte en la parte que confina, si confina, lo cual no está claro en el Catálogo, con algún otro que no sea de propiedad privada, dictamen este que aceptan y reproducen el Negociado y la Dirección general de Agricultura y Montes.

Antes de resolver dispuso V. E. que se oyerá a la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que por Real orden de 4 de Abril de 1883, dictada de acuerdo con lo prescrito por el artículo 12 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y ampliada por la de 14 de Enero de 1893, se encargó a los Ingenieros, Corporaciones municipales y provinciales y a los Gobernadores que tuviesen en cuenta que las informaciones posesorias practicadas para lograr la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, de deslinde, etc., no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, a ciencia y paciencia de los dueños de los predios, y sin cuya circunstancia no puede aprovechar la reclamación, y que, aun en el supuesto de que se acredite la posesión durante treinta años, procuren dichos funcionarios, Corporaciones y Autoridad allegar a los expedientes cuantos títulos, documentos o certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, como subastas de aprovechamiento, denuncias u otros inductivos de que se haya interrumpido la posesión alegada, en cuyo caso debe reputarse clandestina e ineficaz.

Considerando que de los antecedentes resulta que si dicha dehesa fué concedida al expresado pueblo por Fernando VI, como bienes comunales que habían de formar parte del patrimonio municipal, Carlos III, si bien al principio confirmó ese su carácter comunal, autorizó después la división en suertes de la parte regable de ella, y su reparto entre los vecinos mediante el pago de un canon anual al Ayuntamiento; que este reparto fué recordado y de

nuevo ordenado por disposiciones posteriores de la Administración, y practicado por el Ayuntamiento, se aprobó después por aquélla, redimiendo los poseedores de suertes en 1863 el canon que pagaban a la Corporación municipal, y que la Alcaldía certifica que en 1866 ya no figuraba dicho monte o dehesa entre los bienes del Ayuntamiento, por ser de propiedad particular.

Considerando que de los antecedentes no resulta que la Administración haya ejercido acto alguno de posesión, ni que la de los particulares se haya por aquélla interrumpido durante estos últimos sesenta años, pues si bien el Gobernador de Cáceres ordenó a la Alcaldía, por su providencia de 21 de Enero de 1863, que el aprovechamiento de la dehesa o monte había de hacerse con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la ley Municipal y disposiciones del Ingeniero de Montes (providencia que parece haberse dictado por haber sido incluido el aludido monte en el Catálogo de 1862, como bienes de propios de Valverde), no fué ni ejecutada ni cumplida, ni, por tanto, interrumpida la quieta y pacífica posesión de los que venían figurando como dueños; y

Considerando que dicha finca viene poseída por tiempo inmemorial por más de 242 vecinos de los pueblos de Valverde y Talaveruela, muchos de ellos inscritos en el Registro de la propiedad, algunos desde 1879, y teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 15 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

La Comisión permanente del Consejo de Estado estima que procede excluir del Catálogo de los montes públicos de la provincia de Cáceres el monte denominado "Riverilla", que en él figura con el número 51, sito en los términos municipales de Valverde de la Vera y Talaveruela, que no debió habersele incluido, por ser de propiedad particular, debiendo deslindearse antes de hacer su entrega, si confina con algún monte público."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES
Señor Director general de Agricultura y Montes,

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Marzo de 1886 señaló el procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo a la vía judicial en asuntos de interés del Estado, y posteriormente el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 previno en su artículo 9.º que cuando el Ministerio de Fomento denegase las reclamaciones de los particulares relativas a posesión o pertenencia de montes públicos declararían terminada la vía gubernativa para que pudiesen los interesados acudir a los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno.

La falta de armonía entre estas dos disposiciones motivó la instrucción de un expediente para determinar si, tratándose de reclamaciones sobre propiedad particular en monte público, debía aplicarse el procedimiento que determina el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 o el que señala el referido artículo 9.º del de 1.º de Febrero de 1901, y en él ha emitido dictamen el Consejo de Estado en pleno, exponiendo que los artículos anteriores al 9.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 tratan de los casos de inclusión y exclusión total de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización y que, por lo tanto, debe esta disposición aplicarse siempre que de estos casos se trate, pero no cuando se promueva cuestión tan distinta como es la de que por la Administración se respete la propiedad de una parcela de terreno enclavada en monte público.

Esta interpretación, además de la autoridad que le presta el Alto Cuerpo consultivo que la ha formulado, garantiza, a la vez que el interés del Estado, el derecho que puedan tener los particulares a las fincas enclavadas en monte público; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º y en los demás del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 que se aplicaran en los casos de total exclusión de un monte del Catálogo, las reclamaciones en vía gubernativa como trámite previo a la judicial deberán continuar tramitándose con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

De Real orden se comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 9 del actual, para anunciar a concurso entre Topógrafos una plaza de Auxiliar de Meteorología, Oficina tercera de Administración, con sueldo anual de 3.000 pesetas, en las condiciones que señala el apartado a) del artículo 8.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920, convoca, por este anuncio, a los individuos del Cuerpo de Topógrafos que deseen tomar parte en aquél, para que, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, envíen las instancias correspondientes, dirigidas a esta Dirección general, cuya plaza se cubrirá por orden de antigüedad de los solicitantes en el Cuerpo de procedencia.

Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—
El Director general, P. A., R. Alvarez Soreix.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS, METALURGIA E INDUSTRIAS NA- VALES

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por D. Eduardo Morales Díaz, representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, primer grupo, "Canarias" (servicios interinsulares), anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, a la que acompaña, para su aprobación, las tarifas de máxima percepción que han de regir en el transporte de pasajeros y mercancías durante el corriente año:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios:

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Noviembre de 1917 previniendo que las disposiciones generales que se publiquen en la GACETA DE MADRID, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones generales, sea obligatorio su cumplimiento para todas las Autoridades que dependan de los respectivos Ministerios, sin necesidad de comunicaciones particulares;

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del referido contrato, el contratista debe someter anualmente a la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la

previa autorización de dicho Ministerio,

Esta Dirección general ha acordado que se publiquen las tarifas de referencia en la GACETA DE MADRID, y se abra una información para que, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la inserción de esta orden en el referido periódico oficial, informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como la Cámara de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno; entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicada plazo, se les considerará conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios, Cámaras, demás entidades y público en general. Madrid, 31 de Agosto de 1922.—El Director general, R. de Viguri.

Observaciones de interés para los señores cargadores.

1.º El tráfico de cabotaje entre las islas Canarias generalmente consiste en pequeños lotes de mercancías diversas, lo cual explica que al confeccionarse la tarifa de fletes, se haya partido de la base de un tanto por bulto en la mayoría de los casos.

2.º Los precios de dicha Tarifa no comprenden los gastos de pescantes o grúas, ni los impuestos de transportes y los que tienen establecidos las Juntas de Obras y los Cabildos insulares, en los puertos donde están constituidos dichos organismos, ni tampoco los de ocupación de superficie en los muelles, todos los cuales son de cuenta de los receptores de la carga.

4.º A las mercancías que se embarquen después de cerrado el despacho o que se hayan declarado con denominación distinta, con menos peso o menor volumen del que realmente tengan se les aplicará doble flete del que según tarifa les corresponda.

5.º Los vapores de la Línea Principal no aceptan para transporte las mercancías de naturaleza peligrosa, inflamable o explosiva; pero serán admitidas en los vapores de la Línea Comercial a flete convencional por cuenta y riesgo de los cargadores y siempre que las Autoridades permitan los embarques.

6.º No se expedirán conocimientos por flete menor de 10 pesetas, ni resguardos de cargas o de valores y efectivos por menos flete de 1,50 pesetas.

7.º Los fletes para puertos no consignados en la tarifa, serán los que rijan en el más inmediato, pero los vapores no harán escalas extraordinarias si los cargadores no garantizan previamente un subordó mínimo de 400 a 600 pesetas, según distancia.

8.º Las cargas destinadas a puertos indirectos, esto es, aquellas que necesitan transbordarse de un vapor a otro de distinta línea o recorrido, devengarán flete con un aumento de 50 por 100 sobre los precios fijados en la tarifa.

9.º Las mercancías de valor como sedas, calados, encajes, etc., sólo se admitirán para transporte cuando se presenten en cajas sólidas, debidamente precintadas y lacradas, pagando el

flete que les corresponda, como valores; pero cuando por su volumen hayan de pagar mayor flete, lo devengarán a razón de 15 pesetas el metro cúbico.

10. En casos de guerra, huelgas, alza desmedida en el precio del carbón u otros de fuerza mayor justificada, los tipos de esta tarifa podrán aumentarse hasta un 25 por 100, entendiéndose que, una vez desaparecidas las causas que hayan motivado el aumento de fletes, volverán éstos a su primitiva normalidad.

Clave para la aplicación de las tarifas para el transporte de mercancías por los vapores de la Compañía de Vapores correos interinsulares canarios.

PUERTOS DE LA LINEA PRINCIPAL

	TARIFA NÚMERO
--	------------------

De Santa Cruz de Tenerife

a Las Palmas	1
a Gran Tarajal	2
a Puerto Cabras	2
a Arrecife	3
a Santa Cruz Palma	2
a San Sebastián	2
a Valverde	2
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	1
a Orotava, Icod, Garachico	1
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso, Valle Granrey	2
a Las Nieves y Sardinia	2
a Pozo Negro	3
a La Tiñosa y Arrieta	3
a Los Sáuces	3
a Tazacorte	4

De Santa Cruz Palma

a La Tiñosa y Arrieta	5
a Los Sáuces	1
a Tazacorte	2
a San Sebastián	1
a Valverde	2
a Puerto Cabras	4
a Gran Tarajal	4
a Arrecife	5
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso y Valle Granrey	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	3
a Orotava, Icod y Garachico	2
a Las Nieves y Sardinia	3
a Pozo Negro	4

De Las Palmas

a Gran Tarajal	1
a Puerto Cabras	1
a Arrecife	2
a Santa Cruz de Palma	3
a San Sebastián	4
a Valverde	4
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	2
a Orotava, Icod y Garachico	2
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso, Valle Granrey	3
a Las Nieves y Sardinia	1
a Pozo Negro	1
a La Tiñosa y Arrieta	2
a Los Sáuces	4
a Tazacorte	5

TARIFA
NÚMERO

De Arrecife

a Puerto Cabras	1
a Gran Tarajal	1
a San Sebastián	6
a Valverde	5
a La Tiñosa y Arrieta	1
a Las Nieves y Sardinia	2
a Pozo Negro	1
a Orotava, Icod y Garachico	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	3
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso y Valle Granrey	6
a Los Sáuces	7
a Tazacorte	7

De Puerto Cabras

a San Sebastián	5
a Valverde	5
a Pozo Negro	1
a Gran Tarajal	1
a Las Nieves y Sardinia	1
a Orotava, Icod y Garachico	4
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	4
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso y Valle Granrey	6
a Los Sáuces	7
a Tazacorte	7
a La Tiñosa y Arrieta	1

De San Sebastián

a Valverde	1
a Las Palmas	4
a Santa Cruz de Tenerife	1
a Santa Cruz Palma	1
a Arrecife	6
a Puerto Cabras	5
a Gran Tarajal	5
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso y Valle Granrey	1
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	1
a Orotava, Icod y Garachico	3
a Las Nieves y Sardinia	4
a Pozo Negro	5
a Arrieta y La Tiñosa	5
a Los Sáuces	3
a Tazacorte	6

De Gran Tarajal

a Pozo Negro	1
a La Tiñosa y Arrieta	1
a Las Nieves y Sardinia	1
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	4
a Orotava, Icod y Garachico	4
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso y Valle Granrey	6
a Los Sáuces	7
a Tazacorte	7
a San Sebastián	5
a Valverde	5

De Valverde

a San Sebastián	1
a Santa Cruz de Tenerife	2
a Las Palmas	4
a Santa Cruz Palma	2
a Arrieta	6
a Puerto Cabras	5
a Gran Tarajal	5
a Hermigua, Agulo, Valle Hermoso y Valle Granrey	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	5

TARIFA
NÚMERO

a Orotava, Icod y Garachico	4
a Las Nieves y Sardinia	5
a Pozo Negro	6
a Arrieta y La Tiñosa	6
a Los Sáuces	5
a Tazacorte	5

PUERTOS DE LA LINEA COMERCIAL

De Santa Cruz de Tenerife

a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	1
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Valle Hermoso, Valle Granrey, Santa Cruz Palma, Las Palmas, Las Nieves y Sardinia	2
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras	3
a Tiñosa, Arrecife, Arrieta y Valverde	4
a Sáuces y Tazacorte	5

De Abona

a Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	4
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Valle Hermoso, Valle Granrey, Las Palmas, Las Nieves y Sardinia	2
a Orotava, Icod y Garachico	3
a Santa Cruz Palma, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras	4
a Valverde, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
a Sáuces y Tazacorte	5

De Médano

a Abona, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	4
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Valle Hermoso, Valle Granrey, Las Palmas, Las Nieves y Sardinia	2
a Orotava, Icod y Garachico	2
a Santa Cruz Palma, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras	4
a Valverde, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
a Sáuces y Tazacorte	5

De Cristianos

a Abona, Médano, Abrigos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	4
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Valle Hermoso, Valle Granrey, Las Palmas, Las Nieves y Sardinia	2
a Orotava, Icod y Garachico	2
a Santa Cruz de Palma, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras	4
a Valverde, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
a Sáuces y Tazacorte	5

De Guía

a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Santa Cruz de Tenerife	4
--	---

	TARIFA NÚMERO
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Las Palmas, Las Nieves y Sardina.....	2
a Orotava, Icod y Garachico....	2
a Santa Cruz Palma, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras.....	4
a Valverde, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
a Sáuces y Tazacorte.....	5
<i>De Abrigos</i>	
a Abona, Médano, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	1
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Las Palmas, Las Nieves y Sardina.....	2
a Orotava, Icod y Garachico...	2
a Santa Cruz Palma, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto de Cabras.....	4
a Valverde, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
a Sáuces y Tazacorte.....	5
<i>De Adeje</i>	
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Guía y Santa Cruz de Tenerife.....	1
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Las Palmas, Las Nieves y Sardina.....	2
a Orotava, Icod y Garachico...	2
a Santa Cruz Palma, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto de Cabras.....	4
a Valverde, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
a Sáuces y Tazacorte.....	5
<i>De San Sebastián</i>	
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	2
a Hermigua, Agulo Vallehermoso, Vallegranrey.....	1
a Santa Cruz Palma, Valverde, Orotava, Icod y Garachico....	2
a Las Palmas, Las Nieves, Sardina, Sáuces y Tazacorte ...	4
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta ..	5
<i>De Hermigua</i>	
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife.....	2
a San Sebastián, Agulo, Vallehermoso y Vallegranrey	1
a Santa Cruz Palma, Valverde, Orotava, Icod y Garachico...	3
a Las Palmas, Las Nieves, Sardina, Sáuces y Tazacorte ...	4
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta.....	5
<i>De Vallehermoso</i>	
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	2
a San Sebastián, Hermigua, Agulo y Vallegranrey	1

	TARIFA NÚMERO
a Santa Cruz Palma, Valverde, Orotava, Icod y Garachico ...	3
a Las Palmas, Las Nieves, Sardina, Sáuces y Tazacorte ...	4
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
<i>De Orotava</i>	
a Icod, Garachico y Santa Cruz de Tenerife	1
a Las Palmas, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz Palma...	2
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Las Nieves y Sardina	3
a Valverde, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	4
a Sáuces y Tazacorte	4
<i>De Agulo</i>	
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	4
a San Sebastián, Hermigua, Vallehermoso y Vallegranrey	1
a Santa Cruz Palma, Valverde, Orotava, Icod y Garachico ...	3
a Las Palmas, Las Nieves, Sardina, Sáuces y Tazacorte.....	4
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
<i>De Vallegranrey</i>	
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz de Tenerife	2
a San Sebastián, Hermigua, Agulo y Vallehermoso	1
a Santa Cruz Palma, Valverde, Orotava, Icod y Garachico...	3
a Las Palmas, Las Nieves, Sardina, Sáuces y Tazacorte	4
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	5
<i>De Icod</i>	
a Orotava, Garachico y Santa Cruz de Tenerife	1
a Las Palmas, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz Palma ...	2
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Las Nieves y Sardina	3
a Valverde, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	4
a Sáuces y Tazacorte	4
<i>De Garachico</i>	
a Icod, Orotava y Santa Cruz de Tenerife	1
a Las Palmas, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía y Santa Cruz Palma...	2
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valle-	1

	TARIFA NÚMERO
granrey, Las Nieves y Sardina	3
a Valverde, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	4
a Sáuces y Tazacorte	4
<i>De Tazacorte</i>	
a Sáuces	1
a Santa Cruz Palma	2
a Santa Cruz Tenerife, Orotava, Icod y Garachico	4
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallegranrey, Vallehermoso, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Valverde, Las Palmas...	5
a Las Nieves y Sardina	6
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras...	7
a Arrieta, Arrecife y Tiñosa...	7
<i>De las Nieves</i>	
a Las Palmas, Sardina y Santa Cruz de Tenerife	1
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras...	1
a Tiñosa, Arrecife y Arrieta ...	2
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	2
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey y Santa Cruz Palma.	3
a Valverde	5
a Sáuces y Tazacorte	5
<i>De Santa Cruz Palma</i>	
a Sáuces	1
a Tazacorte, Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Icod y Garachico	2
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Valverde y Las Palmas.	3
a Las Nieves, Sardina, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras	4
a Tiñosa, Arrecife y Arrieta.....	5
<i>De Sáuces</i>	
a Santa Cruz Palma	1
a Tazacorte	2
a Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Icod y Garachico.....	4
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Valverde, Las Palmas.	5
a Las Nieves y Sardina	6
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras.....	7
a Arrieta, Arrecife y Tiñosa...	7
<i>De Arrecife</i>	
a Las Nieves, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife	1
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras...	1
a Tiñosa, Arrecife y Arrieta...	2
a Abona, Médano, Abrigo, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	2

	TARIFA NÚMERO
a San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey y Santa Cruz Palma.	5
a Valverde	6
a Sáuces y Tazacorte	7
<i>De Las Palmas</i>	
a Las Nieves, Sardina y Santa Cruz de Tenerife	1
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro y Puerto Cabras...	1
a Tiñosa, Arrecife y Arrieta...	2
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	2
a San Sebastián, Hermigua, Aguló, Vallehermoso, Vallegranrey y Santa Cruz Palma.	3
a Valverde	4
a Sáuces y Tarazacorte	5
<i>De Tarajalejo</i>	
a Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife, Arrieta, Las Palmas, Las Nieves y Sardina	1
a Santa Cruz de Tenerife	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	4
a Santa Cruz Palma, Hermigua, San Sebastián, Agulo, Vallehermoso y Vallegranrey	5
a Valverde	6
a Sáuces y Tazacorte	7
<i>De Pozo Negro</i>	
a Tarajalejo, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife, Arrieta, Las Palmas, Las Nieves y Sardina	1
a Gran Tarajal	2
a Santa Cruz de Tenerife	3
a Abona, Médano, Abrigo, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	4
a Santa Cruz Palma, Hermigua, San Sebastián, Agulo, Vallehermoso y Vallegranrey	5
a Valverde	6
a Sáuces y Tazacorte	7
<i>De Gran Tarajal</i>	
a Tarajalejo, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife, Arrieta, Las Palmas, Las Nieves y Sardina	2
a Santa Cruz de Tenerife	3

	TARIFA NÚMERO
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod, Garachico	4
a Santa Cruz Palma, Hermigua, San Sebastián, Agulo, Vallehermoso y Vallegranrey	5
a Valverde	6
a Sáuces y Tazacorte	7
<i>De Puerto Cabras</i>	
a Pozo Negro, Tarajalejo, Tiñosa, Arrecife, Arrieta, Las Palmas, Las Nieves y Sardina	7
a Gran Tarajal	2
a Santa Cruz de Tenerife.....	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	4
a Santa Cruz Palma, Hermigua, San Sebastián, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey	5
a Valverde	6
a Sáuces y Tazacorte	7
<i>De Tiñosa</i>	
a Arrecife, Arrieta, Tarajalejo, Pozo Negro, Puerto Cabras...	1
a Gran Tarajal, Las Palmas, Las Nieves y Sardina	2
a Santa Cruz de Tenerife	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	4
a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey...	5
a Valverde	6
a Sáuces y Tazacorte	7
<i>De Arrieta</i>	
a Arrecife, Tiñosa, Tarajalejo, Pozo Negro, Puerto Cabras...	1
a Gran Tarajal, Las Palmas, Las Nieves y Sardina	2
a Santa Cruz de Tenerife.....	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	5
a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey...	5
a Sáuces y Tazacorte	7
a Valverde	6
<i>De Arrecife</i>	
a Tiñosa, Arrieta, Tarajalejo, Pozo Negro y Puerto Cabras.	1
a Gran Tarajal, Las Palmas,	1

	TARIFA NÚMERO
Las Nieves y Sardina	2
a Santa Cruz de Tenerife	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico	4
a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Vallegranrey.	5
a Valverde	6
a Sáuces y Tazacorte	7
<i>De Valverde</i>	
a Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz Palma, Sáuces, Tazacorte, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Orotava, Icod, Garachico, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía	4
a Las Palmas, Las Nieves y Sardina	5
a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife y Arrieta	6
ENTRE CANARIAS Y LAS COLONIAS DE CABO JUBY Y RÍO DE ORO	
<i>De Cabo Juby</i>	
a Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife	6
a Río de Oro, Arrecife, Tiñosa, Arrieta, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod, Garachico, Las Nieves y Sardina	7
a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Sáuces y Tazacorte	8
<i>De Río de Oro</i>	
a Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife	7
a Arrecife, Tiñosa, Arrieta, Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod, Garachico, Las Nieves y Sardina	8
a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Sáuces y Tazacorte	9

MERCANCÍAS	UNIDAD	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA
		1	2	3	4	5	6	7	8	9
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abonos.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,50	1,55	1,80	1,90	2,00
Aceites en cuarterolas.....	Una.....	1,90	1,90	1,95	1,95	2,00	2,10	2,10	2,20	2,50
Idem en tercerolas.....	Idem.....	3,75	3,75	3,75	3,90	3,90	4,00	4,10	4,10	5,00
Idem en medias pipas.....	Idem.....	4,60	4,60	4,60	4,70	4,70	4,90	4,95	5,00	6,25
Idem en pipas.....	Idem.....	9,35	9,35	9,35	9,40	9,40	9,60	9,60	9,80	10,00
Idem en bocoyes.....	Uno.....	12,50	12,50	12,50	12,75	12,75	13,00	13,50	13,75	18,75
Idem en cajas.....	50 kilos.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,75	0,75	0,90	1,25
Aceitunas, barrilos.....	Una fanega.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,75	0,75	0,75	1,10
Idem, id.....	Media id.....	0,50	0,50	0,50	0,55	0,55	0,55	0,60	0,60	0,75
Idem, id.....	Un cuarto id.....	0,40	0,40	0,40	0,45	0,45	0,45	0,50	0,50	0,60
Acero.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,50	1,65	2,00	2,00	2,50
Acidos.....	Idem.....	1,75	1,75	1,80	1,90	2,00	2,10	2,20	2,30	3,00
Adoquines.....	Millar.....	43,75	45,00	47,00	50,00	52,00	54,00	56,00	58,00	62,50
Afrecho en sacos.....	100 kilos.....	1,45	1,45	1,55	1,60	1,60	1,70	1,80	2,05	2,50
Idem en id. hasta.....	50 kilos.....	0,75	0,75	0,80	0,80	0,95	0,95	1,00	1,10	1,25
Aguardiente en bocoyes.....	Uno.....	9,35	10,00	11,00	12,50	13,75	15,00	15,50	16,25	18,75
Idem en pipas.....	Idem.....	6,25	6,75	6,75	7,50	7,80	8,75	10,00	11,25	12,50
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	1,90	1,90	1,90	1,90	2,10	2,25	2,50	2,75	3,00
Idem en garrufones.....	Idem.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,75	0,80	0,85	0,90	1,25
Agua florida en cajas.....	Una.....	0,35	0,40	0,45	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00
Aguas minerales:										
Caja de 48 botellas.....	Idem.....	1,25	1,25	1,25	1,40	1,45	1,50	1,60	1,70	1,80
Idem de 72 botellas.....	Idem.....	1,50	1,50	1,65	1,70	1,75	1,80	1,90	2,00	2,10
Aguarras en tambores.....	Uno.....	0,65	0,75	0,80	0,90	0,90	0,95	0,95	1,00	1,25
Agua potable.....	Metro cúbico.....	12,50	12,50	13,00	13,25	13,50	13,75	14,00	14,50	15,00
Idem id. en pipas.....	Una.....	6,25	6,25	6,25	6,75	6,75	7,50	7,50	8,00	9,00
Idem id. en bocoyes.....	Uno.....	9,50	9,50	10,00	10,00	11,00	11,00	12,00	12,00	12,50
Idem id. en bidones de 150 a 200 litros.....	Idem.....	3,75	3,75	3,75	4,25	4,25	4,50	5,00	5,50	6,00
Idem id. en bidones de 201 a 400 litros.....	Idem.....	6,25	6,25	6,25	6,25	6,50	6,75	7,25	8,50	10,00
Alambres.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,45	1,50	1,55	1,60	1,75
Alfalfa.....	Idem.....	2,50	2,50	3,50	3,50	4,50	5,50	5,50	5,50	6,50
Almendras en sacos.....	Idem.....	1,55	1,55	1,50	1,60	1,65	1,75	2,00	2,10	2,50
Alhajas sobre su valor declarado.....	»	1/4 %	»	»	»	»	»	»	»	»
Almidón en cajas.....	Una.....	0,35	0,40	0,50	0,60	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00
Alpargatas.....	100 kilos.....	1,40	1,40	1,60	1,65	1,65	1,70	1,85	2,00	2,50
Alpiste en sacos.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,80	1,90	2,00	2,50
Altramuzes.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,60	1,90	2,00	2,50
Antracita.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,80	1,90	2,00	2,50
Arroz.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,80	1,90	2,00	2,50
Aserrín.....	Idem.....	1,40	1,45	1,45	1,50	1,75	1,90	2,05	2,25	2,75
Automóviles pequeños.....	Uno.....	62,50	62,50	67,50	68,50	70,00	71,00	72,00	73,00	75,00
Idem grandes.....	Idem.....	75,00	75,00	80,00	82,00	84,00	86,00	88,00	90,00	95,00
Idem camiones.....	Idem.....	95,00	95,00	100,00	102,00	104,00	106,00	108,00	110,00	112,00
Azúcar en sacos.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,80	1,90	2,00	2,50
Azufre.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,80	1,90	2,00	2,50
Arbejas.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,80	1,90	2,00	2,50
Idem hasta.....	50 kilos.....	0,75	0,75	0,80	0,85	0,90	0,95	1,00	1,10	1,25
Ajos.....	Metro cúbico.....	12,50	12,50	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,10	13,50
Azúcar hasta.....	60 kilos.....	0,75	0,80	0,80	0,85	0,90	0,95	1,00	1,10	1,25
Azulejos, los.....	100.....	1,25	1,25	1,25	1,40	1,60	1,60	1,70	1,95	2,50
Bacalao.....	100 kilos.....	1,55	1,60	1,70	1,80	1,90	2,00	2,20	2,50	3,00
Baldosines.....	Millar.....	12,50	12,50	15,00	15,00	17,50	17,50	20,00	20,00	25,00
Idem, cajas de.....	40 kilos.....	0,75	0,75	0,80	0,85	0,90	0,95	1,00	1,10	1,25
Barrilla.....	100 kilos.....	1,25	1,30	1,35	1,40	1,45	1,55	1,60	1,70	1,80
Barriles vacíos.....	Uno.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,75	0,85	0,90	1,00
Básculas.....	Una.....	3,25	3,25	3,50	3,75	4,00	4,25	4,50	5,00	5,50
Boceros.....	Uno.....	3,25	3,25	3,50	3,75	4,00	4,25	4,50	5,00	6,00
Bicicletas.....	Una.....	2,50	2,50	2,75	2,75	3,00	3,25	3,50	4,00	5,00
Brea.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,50	1,75	1,80	1,95	2,00
Bocoyes vacíos.....	Uno.....	3,25	3,25	3,50	3,75	4,00	4,25	4,50	5,00	5,00
Bujías en cajas.....	Una.....	0,50	0,55	0,60	0,65	0,75	0,85	0,95	1,25	1,50
Burros.....	Uno.....	5,00	5,50	6,00	6,50	7,00	7,50	8,50	9,00	12,00
Baldosas.....	100 kilos.....	2,00	2,00	2,00	2,25	2,50	2,50	2,75	3,00	3,50
Bernegales.....	Docena.....	5,00	5,00	5,00	5,50	5,50	5,50	5,75	6,00	7,50
Corcho.....	100 kilos.....	2,50	2,50	2,50	2,75	2,75	3,00	3,00	3,25	3,50
Caballos sin jaula.....	Uno.....	12,50	14,00	16,00	18,00	20,00	21,50	22,00	23,00	25,00
Idem con jaula.....	Idem.....	19,00	20,50	22,50	24,00	26,00	28,00	30,00	33,00	35,00
Cables, cuerdas, etc.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,50	1,75	1,90	2,0	2,25	2,50	3,00
Cacao.....	Idem.....	1,50	1,50	1,60	1,65	2,00	2,20	2,35	2,75	3,25
Café.....	Idem.....	1,60	1,60	1,70	1,90	2,10	2,30	2,50	3,00	3,50

MERCANCIAS	UNIDAD	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA
		1	2	3	4	5	6	7	8	9
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Café en sacos hasta.....	60 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,35	1,53	1,35	1,40	1,45	1,50
Cal en sacos.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,50	1,60	1,70	1,85	3,00
Calderos y braceros.....	Docena.....	1,25	1,35	1,40	1,50	1,60	1,70	1,75	1,85	2,00
Cal hidráulica en barriles:										
110 kilos.....	Uno.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,55	1,70	1,90	2,00	2,25
265 kilos.....	Idem.....	1,90	1,90	2,00	2,30	2,50	2,60	2,70	2,90	3,00
300 kilos.....	Idem.....	2,50	2,50	2,60	2,70	2,80	2,90	3,00	3,20	3,50
Calzado.....	Metro cúbico..	12,50	12,50	13,00	13,50	14,00	15,00	16,00	17,00	18,00
Camellos.....	Uno.....	19,00	20,00	21,00	22,00	23,00	24,00	25,00	26,00	27,00
Canastos vacíos.....	Idem.....	0,15	0,15	0,15	0,20	0,20	0,20	0,25	0,30	0,40
Camas de hierro.....	Una.....	2,50	2,50	2,65	2,70	2,80	3,00	3,25	3,50	3,75
Idem de madera.....	Idem.....	3,15	3,15	3,25	3,35	3,40	3,60	3,90	4,25	4,50
Carbón mineral.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,40	1,60	1,80	2,20	2,50	3,00
Idem vegetal en sacos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem hasta un quintal.....	Uno.....	0,65	0,75	0,90	1,00	1,10	1,20	1,30	1,40	1,50
Carneros y cabras.....	Idem.....	1,25	1,25	1,30	1,40	1,50	1,70	2,00	2,50	3,00
Caparrosa.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,30	1,40	1,45	1,60	2,00	2,25	2,50
Carros.....	Uno.....	25,00	25,00	25,00	35,00	35,00	35,00	40,00	40,00	45,00
Carretillas.....	Una.....	1,00	1,15	1,15	1,25	1,35	1,35	1,50	1,70	2,00
Carruajes para niños.....	Uno.....	2,50	2,50	2,75	2,75	3,00	3,00	3,25	3,50	4,00
Castañas.....	100 kilos.....	2,00	2,00	2,00	2,15	2,40	2,50	2,75	2,75	3,00
Cañas en flejes de 50.....	Millar.....	19,00	20,00	20,50	24,00	24,00	25,00	25,00	26,00	27,00
Cebada.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,60	1,70	1,90	2,00	2,50
Cebollinos.....	Idem.....	3,05	3,15	3,15	3,40	3,50	3,60	3,70	3,80	4,00
Cebollas a granel.....	Idem.....	1,50	1,50	1,60	1,70	1,70	1,90	2,00	2,25	3,00
Idem en canastos hasta.....	20 kilos.....	0,40	0,40	0,40	0,45	0,45	0,50	0,50	0,60	0,70
Idem en id. hasta.....	30 kilos.....	0,45	0,50	0,60	0,60	0,70	0,70	0,70	0,70	0,80
Idem en huacales sencillos.....	Uno.....	0,65	0,65	0,70	0,70	0,85	0,85	0,90	0,95	1,00
Idem en id. gigantes.....	Idem.....	0,75	0,75	0,80	0,80	0,90	0,95	1,00	1,10	1,25
Idem en id. dobles.....	Idem.....	0,95	0,95	1,00	1,00	1,10	1,10	1,10	1,20	1,25
Idem en sacos.....	100 kilos.....	1,35	1,35	1,40	1,40	1,45	1,50	1,70	2,00	2,50
Cemento en barriles de 180 kilos.....	Barril.....	2,50	2,50	2,60	2,70	2,80	2,90	3,00	3,40	3,75
Idem en sacos de 100 kilos.....	Idem.....	1,50	1,50	1,60	1,75	1,80	1,90	2,00	2,45	2,75
Cerdos.....	Uno.....	2,50	3,25	3,25	3,75	3,75	3,75	6,25	6,25	6,50
Cereales.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,45	1,75	1,85	2,10	2,50
Cerveza en cajas y barriles de 50 litros.....	Una.....	1,25	1,35	1,10	1,60	1,75	1,80	1,90	2,00	2,50
Cestas para plátanos.....	Idem.....	0,15	0,15	0,15	0,25	0,25	0,25	0,25	0,35	0,40
Cerveza en barriles.....	20 litros.....	0,65	0,70	0,70	0,75	0,80	0,85	0,90	1,00	1,10
Idem en id.....	30 litros.....	0,90	0,95	0,95	1,00	1,05	1,10	1,20	1,25	1,30
Idem en id.....	40 litros.....	1,05	1,10	1,10	1,20	1,25	1,30	1,35	1,40	1,50
Clavos en barriles 50 kilos.....	Uno.....	0,75	0,80	0,85	0,85	0,90	0,95	1,00	1,10	1,25
Crias mulares o cabalares.....	Idem.....	6,25	7,50	8,50	9,50	9,50	11,25	11,50	11,50	12,50
Crias.....	50 kilos.....	1,00	1,05	1,10	1,20	1,25	1,30	1,50	1,75	2,00
Cristal.....	Metro cúbico..	12,50	12,50	12,75	13,00	13,25	13,50	13,75	14,00	15,00
Cochinilla en sacos.....	100 kilos.....	2,50	3,15	3,75	4,00	4,00	5,00	5,25	5,50	6,25
Coches de cuatro ruedas.....	Uno.....	37,50	40,00	44,00	50,00	52,00	55,00	57,00	59,00	62,50
Idem de dos ruedas.....	Uno.....	19,00	20,50	22,50	25,00	26,25	27,50	28,75	30,00	35,00
Caminos.....	100 kilos.....	1,65	1,65	1,70	1,75	1,80	1,90	2,00	2,25	2,50
Cómodas.....	Una.....	9,50	9,50	9,80	10,00	10,25	10,50	11,25	12,50	13,50
Consolas.....	Idem.....	9,50	9,50	9,80	10,00	10,25	10,50	11,25	12,50	13,50
Cuarterolas vacías.....	Idem.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,70	0,80	0,90	1,00
Cueros sin curtir (buey o vaca).....	Uno.....	0,65	0,65	0,75	0,75	0,85	0,90	0,90	1,00	1,00
Cueros curtidos.....	100 kilos.....	1,45	1,65	1,75	1,90	2,00	2,25	2,50	2,50	2,50
Carburo en bidones.....	Idem.....	2,50	2,50	2,60	2,70	2,80	2,90	3,00	3,10	3,50
Chicharros.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,35	1,40	1,40	1,50	1,50	2,00
Chocolates.....	Idem.....	2,00	2,00	2,00	2,00	2,50	2,50	2,85	2,90	3,00
Dátiles.....	100 kilos.....	2,00	2,00	2,10	2,15	2,25	2,25	2,35	2,40	2,50
Idem en cajas hasta.....	40 kilos.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,75	0,75	0,80	0,85	1,00
Dinamita en cajas.....	25 kilos.....	2,50	2,75	3,00	3,50	4,00	4,25	4,50	5,00	6,00
Efectivos y valores hasta.....	400 pesetas...	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25
Desde 400 en adelante.....	1/4 por 100...	1/4 %	1/4 %	1/4 %	1/4 %	1/4 %	1/4 %	1/4 %	1/4 %	1/4 %
Flejes de tirillas de 4 pies.....	Idem.....	0,65	0,65	0,70	0,70	0,75	0,75	0,80	0,90	1,50
Idem de id. de 5 pies.....	Idem.....	0,65	0,65	1,30	0,70	0,75	0,75	0,80	0,90	1,50
Idem de id. de 6 pies.....	Idem.....	0,65	0,65	1,30	0,70	0,75	0,75	0,80	0,90	1,50
Fosfatos.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,35	1,60	2,00	2,10	2,20
Fósforos de palo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cerillas.....	Metro cúbico..	19,00	19,00	19,50	20,00	20,25	20,50	20,75	21,00	21,50
Fruta pasada en cajas.....	100 kilos.....	2,00	2,00	2,00	2,10	2,20	2,30	2,40	2,50	2,60
Idem id. en id.....	20 kilos.....	0,65	0,70	0,75	0,80	0,85	0,85	0,90	0,95	1,25
Idem id. en id.....	10 kilos.....	0,40	0,45	0,50	0,50	0,65	0,65	0,70	0,75	1,00







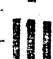
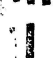
MERCANCIAS	UNIDAD	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA
		1	2	3	4	5	6	7	8	9
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Galletas	100 kilos.....	2 25	2,30	2,35	2,40	2,45	2,50	2,55	3,00	3,75
Idem en cajas o latas	25 kilos.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,70	0,75	0,75	1,00
Idem en id. id.....	15 kilos.....	0,50	0,50	0,50	0,55	0,55	0,55	0,55	0,65	0,95
Garbanzos en sacos.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,60	1,70	2,00	2,25	3,00
Garrafrones llenos, 22 kilos .	Uno.....	0,65	0,70	0,75	0,85	0,95	1,00	1,10	1,20	1,25
Garrafrones vacíos.....	Idem.....	0,30	0,35	0,40	0,45	0,50	0,65	0,70	0,75	0,90
Gallinas.....	Una.....	0,20	0,20	0,20	0,25	0,25	0,25	0,30	0,30	0,40
Gasolina en barriles.....	Barril.....	3,75	4,15	4,50	4,85	4,85	4,85	5,00	5,25	6,25
Idem en cajas	Caja.....	0,85	0,90	0,95	1,00	1,10	1,20	1,30	1,70	2,50
Gaseosas en huacales 4 do- cenas de botellas.....	Una.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,45	1,85	1,85	1,85	2,25
Idem en id. 2 id. de id.....	Idem.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,85	0,85	0,85	1,60	1,25
Géneros de punto.....	100 kilos.....	1,65	1,65	1,90	1,90	2,10	2,10	2,50	2,50	3,00
Idem en cajas o fardos.....	50 kilos.....	1,10	1,10	1,10	1,20	1,20	1,20	1,25	1,25	1,80
Guanos	100 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,30	1,35	1,40	1,45	2,00	2,25
Gofio en sacos.....	Idem.....	1,25	1,35	1,35	1,40	1,40	1,45	1,75	2,00	2,25
Idem en id.....	50 kilos.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,85	0,90	1,00	1,15	1,25
Idem en id.....	25 kilos.....	0,40	0,40	0,45	0,45	0,50	0,50	0,65	0,65	0,75
Habas.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,65	1,75	2,00	2,00	2,50
Harina lacteada.....	Caja.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25	2,00
Harina en sacos de 100 kilos	100 kilos.....	1,25	1,35	1,35	1,40	1,50	1,75	2,15	2,25	2,50
Idem en id hasta.....	60 kilos.....	0,75	0,80	0,80	0,85	0,90	0,95	1,00	1,10	1,25
Idem en barriles.....	100 kilos.....	1,40	1,50	1,65	1,75	1,80	1,80	2,30	2,50	2,75
Heno.....	Metro cúbico..	12,50	12,50	12,60	12,70	12,80	12,90	13,00	13,75	15,00
Hielo en cajas.....	100 kilos.....	1,00	1,05	1,10	1,20	1,25	1,30	1,35	1,50	2,00
Hierro en barras.....	Idem.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,40	1,75	2,15	2,15	2,50
Huata en fardos de 100 kilos	Fardo.....	5,00	5,00	5,25	5,25	5,50	5,50	6,00	7,00	8,00
Huevos	100 kilos.....	2,50	2,80	3,00	3,10	3,40	3,50	3,65	3,75	4,40
Huacales plátanos sencillos.	Uno.....	0,65	0,75	0,75	0,80	0,90	0,90	1,25	1,25	1,25
Idem id. dobles.....	Idem.....	0,75	0,90	0,95	0,95	1,05	1,05	1,55	1,55	2,00
Inodores.....	Uno.....	0,75	0,85	0,85	1,00	1,05	1,15	1,20	1,25	1,50
Ingredientes.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,55	1,60	2,00	2,10	2,25
Jabón.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,45	1,55	1,75	1,90	2,10	2,50
Judías.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,45	1,55	1,60	1,75	1,90	2,10
fadrillos para pisos.....	1.000.....	20,00	20,00	20,00	20,25	20,25	20,25	21,00	21,25	25,00
Idem a granel para pared..	1.000.....	25,00	25,00	26,25	25,50	26,50	26,50	26,50	31,25	37,50
Lana en fardos.....	Metro cúbico..	12,50	15,50	15,50	18,75	18,75	18,75	25,00	25,00	25,00
Lavabos.....	Uno.....	1,50	1,50	1,55	1,90	1,90	1,90	2,20	2,50	2,50
Leche.....	Caja.....	0,75	0,75	0,80	0,85	0,95	1,00	1,10	1,25	1,90
Lentejas.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,55	1,75	1,90	2,10	2,50
Lentejones.....	Idem.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,55	1,75	1,90	2,10	2,50
Lefía.....	50 kilos.....	0,75	0,80	0,85	0,90	0,95	1,00	1,15	1,20	1,25
Licores.....	Caja.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,80	0,85	0,90	1,00	1,25
Loza en bocoyes.....	Metro cúbico..	12,50	12,50	12,75	13,00	13,50	13,75	14,00	15,00	15,50
Latas para tomates en ata- dos de 100.....	Millar.....	12,50	12,50	12,50	12,75	12,75	15,00	15,00	16,25	18,00
Madera en atados para plá- tanos.....	Uno.....	0,15	0,17	0,17	0,17	0,17	0,18	0,18	0,20	0,25
Idem en id. para tomates..	Idem.....	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,17	0,25
Idem en id. para patatas ..	Idem.....	0,15	0,17	0,17	0,17	0,17	0,18	0,18	0,20	0,25
Madera para construcción..	1.000 pies.....	18,75	25,00	25,00	25,00	25,00	31,25	37,50	37,50	37,50
Idem para id. de embarca- ciones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tozas hasta 300 pies.....	Una.....	6,25	6,25	6,25	7,50	7,75	10,00	12,50	13,75	15,00
Idem hasta 500 id.....	Idem.....	11,25	11,25	11,25	12,50	13,75	15,00	17,50	18,75	20,00
Idem de 501 a 750 id.....	Idem.....	18,75	18,75	18,75	20,00	21,25	22,50	25,00	26,25	27,50
Idem de 750 a 1.000 id.....	Idem.....	27,50	27,50	27,50	28,75	30,00	31,25	33,75	35,00	37,50
Idem de 1.000 a 1.500 id.....	Idem.....	37,50	37,50	37,50	38,75	40,00	41,25	43,75	45,00	47,50
Idem de 1.501 a 2.000 id.....	Idem.....	51,25	52,25	54,00	57,50	59,75	61,25	62,50	63,75	72,50
Ligazones de 5 a 6 pulgadas	Idem.....	1,25	1,25	1,25	1,30	1,35	1,40	1,45	1,70	2,00
Idem lanchas hasta 3 pulga- das.....	Idem.....	0,30	0,30	0,30	0,35	0,40	0,45	0,55	0,65	0,75
Curvas grandes o pequeñas.	Idem.....	1,15	1,15	1,25	1,30	1,35	1,65	1,75	2,00	2,10
Codastes.....	Idem.....	6,25	6,25	7,50	8,00	8,75	9,75	10,00	11,00	12,50

MERCANCIAS	UNIDAD	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA
		1	2	5	4	5	6	7	8	9
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Manises.....	100 kilos.....	2,50	2,50	2,80	2,90	3,00	3,15	3,45	3,75	3,90
Manteca en baldes, 15 kilos.	Uno.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,80	0,85	0,90	1,00	1,25
Máquinas de coser.....	Una.....	1,25	1,25	2,00	2,00	2,00	2,20	2,50	2,50	2,50
Mafz.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,30	1,35	1,40	1,55	1,60	1,90
Molinos de viento grandes.	Uno.....	37,50	37,50	38,75	40,00	41,25	43,75	45,00	47,50	50,00
Idem de id. pequeños.....	Idem.....	25,00	25,00	27,25	27,50	28,75	30,00	31,25	32,50	35,00
Mosáicos en cajas.....	Millar.....	25,00	25,00	25,00	27,50	27,50	27,50	28,75	30,00	31,25
Muebles.....	Metro cúbico..	12,50	12,50	13,00	16,00	18,75	18,75	21,75	21,75	21,75
Mulas.....	Una.....	12,50	13,75	13,25	13,75	20,00	21,00	21,25	22,50	25,00
Miel en bocoyes.....	Uno.....	12,50	12,50	12,50	13,25	13,25	15,00	16,25	16,25	18,75
Idem en pipas.....	Idem.....	9,25	9,75	9,75	10,00	10,00	11,00	11,00	11,00	12,50
Idem en tercerolas.....	Idem.....	3,75	3,75	3,75	4,05	4,05	4,75	4,75	4,75	6,25
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	2,50	2,50	2,50	2,85	2,85	3,05	3,05	3,25	3,25
Idem en cajas.....	45 kilos.....	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,80	0,80	1,00
Idem en latas.....	20 kilos.....	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,55	0,65	0,75
Nueces.....	100 kilos.....	1,90	2,00	2,10	2,25	2,35	2,45	2,50	2,70	3,00
Names en sacos hasta.....	50 kilos.....	0,75	0,75	0,80	0,90	1,00	1,10	1,15	1,20	1,25
Papel madera en balas.....	100 kilos.....	1,35	1,25	1,35	1,40	1,65	1,70	1,70	1,90	2,00
Idem de seda.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,50	1,70	1,70	1,90	2,00
Idem de periódicos en fardos.....	Idem.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,50	1,70	1,70	1,90	2,25
Paja.....	Metro cúbico..	12,50	12,50	14,30	14,50	18,75	21,80	21,80	21,80	21,80
Idem, una paca de empaque hasta.....	50 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25	1,35	1,45	1,50
Idem, una id. para pienso..	25 kilos.....	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	1,00
Idem en sacos hasta.....	30 kilos.....	0,95	0,95	0,95	0,95	1,00	1,00	1,10	1,20	1,25
Pastas para sopa.....	Metro cúbico..	12,50	12,50	12,50	14,25	15,00	15,25	16,75	16,75	17,50
Idem para id. en cajas hasta	15 kilos.....	0,40	0,40	0,40	0,45	0,45	0,45	0,50	0,50	0,65
Idem para id. en id. id.....	30 kilos.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,70	0,75	0,75	0,75
Pasas, 11 kilos.....	Caja.....	0,25	0,25	0,30	0,35	0,40	0,50	0,60	0,75	0,90
Patatas y batatas.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,35	1,45	1,55	1,90	2,10	2,20	2,50
Idem en cajas.....	35 kilos.....	0,65	0,65	0,70	0,70	0,75	0,80	0,85	0,90	1,00
Perros.....	Uno.....	1,25	1,35	1,45	1,55	1,60	1,70	1,90	2,00	2,50
Petróleo en caja 35 kilos...	Una.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,80	0,85	0,90	1,25	1,50
Piel de cabrito en fardos..	Idem.....	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,06	0,06	0,06
Idem de cabra o carnero en fardos.....	Idem.....	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,20	0,20	0,20
Pipas vacías.....	Idem.....	2,50	2,50	2,50	2,60	2,60	2,60	3,00	3,00	3,00
Pinturas en cuñetes 25 libras.....	Uno.....	0,30	0,30	0,30	0,35	0,35	0,35	0,40	0,40	0,50
Idem en id. 50 libras.....	Idem.....	0,40	0,40	0,40	0,45	0,45	0,45	0,50	0,50	0,65
Idem en id. 100 libras.....	Idem.....	0,65	0,65	0,75	0,70	0,70	0,70	0,75	0,75	0,90
Pimentón en sacos.....	100 kilos.....	1,30	1,30	1,35	1,50	1,55	1,60	1,65	1,75	2,00
Idem en cajas.....	50 kilos.....	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,70	0,75	0,75	0,90
Pianos.....	Uno.....	15,60	18,75	18,75	22,50	22,50	22,50	25,00	25,00	25,00
Pescado salado.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,35	1,40	1,55	1,90	2,10	2,10	2,50
Idem seco.....	Idem.....	1,25	1,25	1,30	1,30	1,35	1,35	1,50	1,55	2,00
Planchas de cine.....	Una.....	0,30	0,30	0,35	0,40	0,55	0,55	0,65	0,75	0,90
Plátanos en racimos.....	Uno.....	0,50	0,55	0,65	0,70	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25
Productos químicos.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,35	1,45	1,65	2,00	2,10	2,25
Pólvora.....	Idem.....	9,40	9,40	9,40	9,40	12,50	12,50	12,50	13,75	18,75
Piedras de filtros.....	Una.....	0,95	0,95	1,25	1,25	1,25	1,25	1,55	1,55	1,90
Porrones.....	Docena.....	3,75	3,75	3,75	4,05	4,05	4,40	4,40	4,70	5,00
Postes telegráficos hasta.....	6 metros.....	1,90	1,90	1,90	2,25	3,00	3,00	3,00	3,75	3,75
Idem id. id.....	7 metros.....	2,65	2,65	2,65	3,25	3,25	3,45	3,50	4,00	4,25
Idem id. id.....	8 metros.....	3,25	3,25	3,25	3,75	3,75	3,80	4,40	4,50	5,00
Idem id. id.....	9 metros.....	3,45	3,45	3,45	4,70	4,70	5,00	5,25	5,50	6,00
Idem id. id.....	10 metros.....	3,75	3,80	3,90	4,70	4,70	5,00	5,00	5,95	6,25
Quesos.....	100 kilos.....	2,50	2,90	3,10	3,25	3,40	3,50	3,60	3,75	4,40
Reses.....	Uno.....	0,65	0,75	0,80	0,90	0,90	1,25	1,55	1,55	1,55
Reses vacunas.....	Una.....	12,50	12,50	12,75	15,00	15,00	16,25	15,50	16,00	17,50
Resina en bocoyes.....	Uno.....	12,50	12,50	12,50	13,65	15,65	15,65	18,75	18,75	18,75
Idem en pipas.....	Una.....	3,40	3,40	3,30	3,90	10,25	10,25	12,50	12,50	12,50
Idem en tercerolas.....	Idem.....	3,75	3,75	3,30	3,90	5,00	5,00	5,25	5,25	5,25
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	2,50	2,50	2,30	2,80	2,80	2,80	3,00	3,00	3,80

MERCANCIAS	UNIDAD	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA
		1	2	3	4	5	6	7	8	9
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sal	100 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,35	1,35	1,40	1,50	1,55	2,00
Sandias	Docena.....	1,55	1,90	2,50	2,50	3,75	3,75	5,00	5,00	5,00
Sardinas en tabales	Uno.....	0,65	0,75	0,80	1,00	1,00	1,25	1,50	1,55	1,55
Idem en cajas.....	Caja.....	0,65	0,75	0,80	0,90	0,90	1,25	1,55	1,55	1,55
Sebo en rama	100 kilos.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,40	1,65	2,00	2,10	2,50
Sidra	Caja.....	0,65	0,75	0,75	0,75	0,75	0,80	1,25	1,25	1,55
Suela en fardos.....	100 kilos.....	1,90	1,90	2,00	2,10	2,15	2,30	2,40	2,50	3,00
Sacos vacíos en fardos.....	100 sacos.....	1,90	1,90	1,90	2,00	2,10	2,20	2,20	2,40	2,50
Sebo ea líquido.....	100 kilos.....	1,90	1,90	1,90	2,25	2,30	2,35	2,40	2,45	2,50
Tabaco elaborado.....	100 kilos.....	2,50	2,50	3,00	3,00	3,45	3,45	3,75	4,25	4,50
Tabaco en caja y bocoyes en rama	Idem.....	2,75	2,75	3,25	3,25	3,70	3,70	4,00	4,50	5,00
Tejas	Millar.....	31,25	31,25	37,50	37,50	43,75	43,75	43,75	50,00	50,25
Terzerolas vacías	Una.....	0,90	0,90	0,90	1,00	1,00	1,00	1,05	1,10	1,25
Tomates en atados.....	Un atado.....	0,75	0,80	0,85	0,85	1,25	1,25	1,55	1,55	2,00
Idem en cajas	20 kilos.....	0,30	0,30	0,30	0,35	0,35	0,40	0,50	0,55	0,75
Trigo	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,70	1,75	2,20	2,20	2,50
Turba en fardos	Idem.....	1,25	1,45	1,55	1,55	1,90	1,90	2,50	2,50	2,50
Tierra en sacos	Idem.....	1,25	1,25	1,30	1,35	1,35	1,40	1,50	1,50	1,75
Vino en bocoyes.....	Una.....	9,50	10,00	11,25	12,50	13,75	15,00	15,25	16,25	18,75
Idem en pipas.....	Idem.....	6,25	6,90	6,90	7,50	7,75	8,75	10,00	11,25	12,50
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	1,90	1,90	2,00	2,10	2,25	2,30	2,50	3,25	3,75
Idem en garrafones.....	Uno.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,80	0,90	0,95	1,00	1,25
Idem en cajas	Una.....	0,65	0,75	0,75	0,75	0,75	0,90	1,25	1,25	1,25
Yeso.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,45	1,45	1,55	1,55	1,55	1,90	1,90
Zumaque.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,45	1,45	1,55	1,55	1,55	1,90	1,90

MARCAS QUE DEBEN PONERSE A LOS BULTOS DE CARGA AL TIEMPO DE SU ENBARQUE, SEGUN SEA EL PUERTO DE SU DESTINO:

LÍNEA PRINCIPAL

-  Las Palmas de Gran Canaria.
-  Santa Cruz de Tenerife.
-  Santa Cruz de la Palma.
-  San Sebastián, Gomera.
-  Valverde, Hierro.
-  Gran Tarajal, Fuerteventura.
-  Puerto Cabras.
-  Arrecife, Lanzarote.

LÍNEA COMERCIAL

ESCALAS OFICIALES

- 1 Arrieta..... } Lanzarote.
- 2 Tifosa..... } Lanzarote.
- 3 Tarajalejo..... } Fuerteventura.
- 4 Pozo Negro..... } Fuerteventura.
- 5 Sardina..... } Gran Canaria.
- 6 Las Nieves..... } Gran Canaria.
- 7 Abona..... } Tenerife.
- 8 Médano..... } Tenerife.
- 9 Abrigo..... } Tenerife.
- 10 Cristianos..... } Tenerife.
- 11 Adeje..... } Tenerife.
- 12 Guía..... } Tenerife.
- 13 Hermigua..... } Gomera.
- 14 Agulo..... } Gomera.
- 15 Valle Hermoso..... } Gomera.
- 16 Valle Granrey..... } Gomera.
- 17 Orotava..... } Tenerife.
- 18 Icod..... } Tenerife.
- 19 Garachico..... } Tenerife.
- 20 Sáucos..... } Palma.
- 21 Tazacorte..... } Palma.

ESCALAS FACULTATIVAS

- 22 Golfo..... } Hierro.
- 23 Restinga..... } Hierro.
- 24 Fagaluche..... } Gomera.
- 25 Alojera..... } Gomera.
- 26 Ereito..... } Gomera.
- 27 Iguala..... } Gomera.
- 28 Rajitas..... } Gomera.
- 29 Valle Santiago..... } Gomera.
- 30 Canteras..... } Gomera.
- 31 Alcalá..... } Tenerife.
- 32 Galletas..... } Tenerife.
- 33 Tajao..... } Tenerife.
- 34 Yabo..... } Tenerife.
- 35 Talavera..... } Palma.
- 36 Gallegos..... } Palma.
- 37 Garafia..... } Palma.
- 38 Playa Quemada..... } Lanzarote.
- 39 Tostón..... } Fuerteventura.
- 40 Aldea..... } Gran Canaria.

Se recuerda a los Agentes y Capitanes que no deben aceptar carga para puertos de escala facultativa sin que se ofrezcan flete en cantidad no menor de 300 a 500 pesetas, según distancia. Los fletes de carga destinada a puertos de escala facultativa, deben pagarse al tiempo de su embarque.

Tarifas de pasaje entre dos puertos cualesquiera de las Islas Canarias por

Línea Comercial

Santa Cruz (Tenerife)	Las Palmas G. Canaria	Las Nieves G. Canaria	Sardina G. Canaria	Tarajalejo o G. Tarajal Fuerteventura	Pozo Negro Fuerteventura	Puerto Cabras Fuerteventura	Tiñosa Lanzarote	Arrecife Lanzarote	Arrieta Lanzarote	Abona Tenerife	Médano Tenerife	Abrigos Tenerife	Cristiano Tenerife																										
	CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES																										
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a																								
	Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas																										
	18	12	6	12	8	5	26	20	9	26	20	9	28	21	10	30	22	12	31	23	13	31	23	13	8	5	3	9	6	4	10	7	4	10	7	4			
Las Palmas	8	6	4	8	6	4	18	12	6	18	12	6	18	12	6	21	14	8	21	14	8	21	14	8	21	14	8	23	15	9	23	15	9	24	16	10			
Las Nieves				5	4	3	22	15	7	22	15	7	23	16	8	24	17	9	24	17	9	24	17	9	24	17	9	16	10	6	18	12	7	18	12	7	20	13	7
Sardina							23	16	8	23	16	8	24	17	10	25	18	11	25	18	11	25	18	11	25	18	11	16	10	6	18	12	7	18	12	7	20	13	7
Tarajalejo o Gran Tarajal							5	4	3	5	4	3	11	7	4	11	7	4	11	7	4	11	7	4	12	8	5	29	21	11	30	22	12	30	22	12	31	23	13
Pozo Negro										5	4	3	11	7	4	11	7	4	11	7	4	11	7	4	12	8	5	29	21	11	30	22	12	30	22	12	31	23	13
Puerto Cabras													11	7	4	11	7	4	11	7	4	11	7	4	12	8	5	29	21	11	30	22	12	30	22	12	31	23	13
Tiñosa																5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	35	23	12	36	24	13	36	24	13	37	25	14
Arrecife																			5	4	3	5	4	3	5	4	3	35	23	12	36	24	13	36	24	13	37	25	14
Arrieta																			5	4	3	5	4	3	5	4	3	35	23	12	36	24	13	36	24	13	37	25	14
Abona																									5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3			
Médano																									5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3			
Abrigos																									5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3			
Cristiano																									6	4	3	6	4	3	6	4	3	6	4	3			

Línea Principal

TARIFAS DE PASAJES INCLUYENDO MANUTENCIÓN

SERVICIO A CABO JUBY Y RIO DE O

Santa Cruz Tenerife	Gran Tarajal Fuerteventura	Puerto Cabras Fuerteventura	Arrecife Lanzarote	Santa Cruz Palma	Valverde Hierro	San Sebastián Gomera															
CLASES			CLASES			CLASES															
1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a													
Pesetas			Pesetas			Pesetas															
Las Palmas	23	17	8	24	18	8	24	18	8	28	21	11	40	31	17	43	33	18	43	33	18
Santa Cruz (Tenerife)	37	29	13	37	29	13	39	32	14	35	22	12	37	24	13	37	24	13	37	24	13
Gran Tarajal				9	6	3	18	12	6	62	48	25	64	48	25	64	48	25	64	48	25
Puerto Cabras							14	9	6	62	48	25	64	48	25	64	48	25	64	48	25
Arrecife										66	51	25	67	52	26	67	52	26	67	52	26
Santa Cruz (Palma)										18	13	8	18	13	8	18	13	8	18	13	8
Valverde													13	11	7	13	11	7	13	11	7

	CABO JUBY		RIO DE O	
	CLASES			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a
	Pesetas			
BILLETE SENCILLO				
Santa Cruz de Tenerife	40	29	17	80
Las Palmas de Gran Canaria	35	23	12	69
Cabo Juby	»	»	»	58
BILLETE DE IDA Y VUELTA				
Santa Cruz de Tenerife	63	40	29	115
Las Palmas de Gran Canaria	52	35	17	103

OBSERVACIONES

Los precios de estas tarifas tendrán un aumento de 25 por 100 mientras subsista el alza desmedida que actualmente alcanza el precio. Los derechos de transporte que debe percibir el Estado por embarque y desembarque de pasajeros, y los impuestos establecidos por pasajeros.

Las tarifas entre puertos de las Islas Canarias no incluyen manutención, pero los pasajeros encontrarán a bordo un buen servicio de los señores pasajeros deben proveerse de los billetes de pasaje en las Agencias de la Compañía, porque tomándolos a bordo, el billete. En beneficio de los turistas, la Compañía expide billetes de 1.^a clase valederos por seis meses, al precio de £ 9.0.0, los cuales dan tarifa general, los trayectos que recorra de nuevo por conveniencia del mismo.

También expide billetes de pasaje de cámara de ida y vuelta en ambas Líneas, con el 10 por 100 de descuento sobre estas Tarifas, pero Los números en mayores caracteres indican que el servicio entre los puertos a que se refieren ha de hacerse con trasbordo y en com Los vapores atracarán a los muelles en los puertos donde éstos existan para embarcar y desembarcar el pasaje, pero cuando no lo cuenta de los mismos.

Los billetes de pasaje sólo podrán utilizarse por el vapor para el cual han sido expedidos, pero si los pasajeros se quedan en alguno de

los vapores de la Compañía de Vapores Correos interinsulares Canarios

Adeje Tenerife			Gula Tenerife			San Sebastián Gomera			Hermigua Gomera			Agulo Gomera			Valle Hermoso Gomera			Valle Granrey Gomera			Orotava Tenerife			Icod Tenerife			Garachico Tenerife			Santa Cruz Palma			Sáuces Palma			Tazacorte Palma			
CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES						
1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a				
Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas						
10	7	4	10	7	4	23	17	8	23	17	8	23	17	8	23	17	8	28	21	10	18	12	6	18	12	6	18	12	6	24	18	9	25	20	10	31	22	12	
24	16	9	25	17	9	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	35	24	13	29	21	10	29	21	10	29	21	10	30	23	12	30	23	12	36	25	14	
20	13	8	20	13	8	24	17	9	24	17	9	24	17	9	24	17	9	23	21	10	23	17	8	23	17	8	23	17	8	29	21	11	29	21	11	33	23	13	
20	13	8	20	13	8	24	17	9	24	17	9	24	17	9	24	17	9	23	21	10	23	17	8	23	17	8	23	17	8	29	21	11	29	21	11	33	23	13	
31	23	13	31	23	13	40	25	14	40	25	14	40	25	14	40	25	14	44	29	13	34	23	12	34	23	12	34	23	12	46	35	17	46	35	17	49	37	20	
31	23	13	31	23	13	40	25	14	40	25	14	40	25	14	40	25	14	44	29	13	34	23	12	34	23	12	34	23	12	46	35	17	46	35	17	49	37	20	
31	23	13	31	23	13	40	25	14	40	25	14	40	25	14	40	25	14	44	29	13	34	23	12	34	23	12	34	23	12	46	35	17	46	35	17	49	37	20	
37	25	14	37	25	14	46	31	18	46	31	18	46	31	18	46	31	18	49	35	22	40	29	17	40	29	17	40	29	17	48	37	20	48	37	20	51	39	25	
37	25	14	37	25	14	46	31	18	46	31	18	46	31	18	46	31	18	49	35	22	40	29	17	40	29	17	40	29	17	48	37	20	48	37	20	51	39	25	
37	25	14	37	25	14	46	31	18	46	31	18	46	31	18	46	31	18	49	35	22	40	29	17	40	29	17	40	29	17	48	37	20	48	37	20	51	39	25	
8	6	4	8	6	4	21	15	8	21	15	8	21	15	8	21	15	8	25	18	11	20	14	7	20	14	7	20	14	7	26	20	8	26	20	8	30	23	12	
7	5	4	7	5	4	18	13	6	18	13	6	18	13	6	18	13	6	22	16	8	20	14	7	20	14	7	20	14	7	26	20	8	26	20	8	30	23	12	
7	5	4	7	5	4	18	13	6	18	13	6	18	13	6	18	13	6	22	16	8	20	14	7	20	14	7	20	14	7	26	20	8	26	20	8	30	23	12	
6	4	3	7	5	4	18	13	6	18	13	6	18	13	6	18	13	6	22	16	8	20	14	7	20	14	7	20	14	7	26	20	8	26	20	8	30	23	12	
Adeje	6	4	3	18	13	6	18	13	6	18	13	6	18	13	6	18	13	6	22	16	8	20	14	7	20	14	7	20	14	7	26	20	8	26	20	8	30	23	12
			Gula	18	13	6	18	13	6	18	13	6	18	13	6	18	13	6	22	16	8	20	14	7	20	14	7	20	14	7	26	20	8	26	20	8	30	23	12
			San Sebastián	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	7	5	4	9	6	4	29	21	11	29	21	11	18	13	8	22	15	9	30	21	13
			Hermigua	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	9	6	4	29	21	11	29	21	11	29	21	11	22	15	9	25	17	11	33	23	14
			Agulo	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	9	6	4	29	21	11	29	21	11	29	21	11	24	16	10	28	18	12	36	24	15
			Valle Hermoso	6	4	3	6	4	3	6	4	3	6	4	3	6	4	3	9	6	4	29	21	11	29	21	11	29	21	11	28	18	12	31	21	15	39	26	16
			Valle Granrey	29	21	11	29	21	11	29	21	11	29	21	11	29	21	11	29	21	11	29	21	11	29	21	11	29	21	11	28	18	12	31	21	15	39	26	16
			Orotava	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	9	6	4	29	21	11	29	21	11	29	21	11	28	18	12	31	21	15	39	26	16
			Icod	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	9	6	4	29	21	11	29	21	11	29	21	11	28	18	12	31	21	15	39	26	16
			Garachico	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	9	6	4	29	21	11	29	21	11	29	21	11	28	18	12	31	21	15	39	26	16
			Santa Cruz (Palma)	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	5	4	3	9	6	4	29	21	11	29	21	11	29	21	11	28	18	12	31	21	15	39	26	16
			Los Sauces	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5	12	8	5

carbón.
 Juntas de Obras de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, y demás puertos donde funcionen dichas Corporaciones, serán de cuenta de la
 taurant a precios moderados.
 drá un aumento proporcional a su importe.
 cho a visitar todos los puertos de la Línea Principal una sola vez, debiendo el pasajero abonar por separado, conforme a los precios de la
 serán valederos por quince días.
 ción con los vapores de mayor tonelaje de la Línea Principal.
 hacer por falta de sitio o por otra causa y los pasajeros tengan que desembarcar en las falúas de turno, el gasto que esto implique será de
 puertos de escala intermedia, perderán todo derecho a continuar el viaje con el mismo billete.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Visto el expediente de subasta del pesquero de almadraba nuevo denominado "La Cruz":

Resultando que habiendo sido declaradas desiertas la primera y segunda subastas para la adjudicación de la concesión de este pesquero, se dispuso por Real orden de 3 de Julio próximo pasado se anunciase la celebración de la tercera, bajo el precio tipo de 5.000 pesetas anuales:

Resultando que, verificada dicha subasta, se hizo constar en el acta, que extendió y autorizó el Notario de esta Corte D. Anastasio Herrero, sustituto de D. Jesús S. Coronas, que solamente se había presentado una proposición, y abierto el sobre que la contenía resultó estar suscrita por D. Melchor Orts Iborra, quien se compromete a tomar en arrendamiento el referido pesquero de almadraba mediante el pago al Estado de 2.501 pesetas semestrales:

Visto el Reglamento para la pesca con el arte de almadraba, aprobado por Real decreto de 11 de Febrero de 1921:

Considerando que el iniciador del expediente, D. Jaime Llinares Lioret, no acudió a la subasta de la almadraba de referencia, dejando por tanto de ejercitar el derecho de tanteo que a favor del peticionario de un pesquero nuevo reconoce el párrafo décimo del artículo 27 del Reglamento de almadrabas vigente:

Considerando que la proposición de D. Melchor Orts Iborra cubre el precio tipo de la licitación, puesto que ofrece un alza de dos pesetas anuales, y en su consecuencia se hizo a su favor la correspondiente adjudicación provisional:

Considerando que, tanto en la tramitación del expediente, como en el acto

de la subasta, se ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios, no habiéndose formulado protestas de ningún género,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar en definitiva la concesión del pesquero de almadraba nuevo, denominado "La Cruz", a D. Melchor Orts Iborra, por el término de veinte años improporables, que comenzarán a contarse desde el 1.º de Enero de 1923, mediante el pago del canon anual de 5.002 pesetas, con sujeción a lo prevenido en el párrafo undécimo del artículo 27 del Reglamento para la pesca con el arte de almadraba de 11 de Febrero de 1921, constituyéndose a disposición de este Ministerio la fianza definitiva, que consistirá en una suma igual al canon anual en que se otorga esta concesión, y sirviendo asimismo de garantía del cumplimiento del contrato de concesión, el arte, embarcaciones y accesorios de la almadraba, a cuyo efecto se formalizará en tiempo oportuno el inventario correspondiente.

De Real orden comunicada en esta fecha por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, P. D., Luis Muñoz Alonso.

Señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general de Navegación y Pesca marítima.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para subastar la concesión del pesquero de almadraba denominado "Nuestra Señora de la Cinta", sito en aguas de la provincia de Huelva:

Resultando que, declaradas desiertas la primera y segunda subastas, se dispuso, por Real orden de 13 de Julio último, que se anunciase la tercera bajo el precio tipo de 130.000 pesetas anuales:

Resultando que, según consta en el expediente y en el acta de la subasta, solamente acudió a la licitación don

Gumersindo Mega González, quien se compromete a tomar en arrendamiento el referido pesquero, mediante el pago al Estado de la cantidad de 65.035 pesetas con 50 céntimos cada semestre:

Visto el vigente Reglamento para la pesca con el arte de almadraba, aprobado por Real decreto de 11 de Febrero de 1921:

Considerando que la proposición suscrita por el Sr. Mega González es beneficiosa para los intereses del Estado, puesto que ofrece un alza de 74 pesetas y 10 céntimos sobre el precio tipo de la licitación, habiéndose hecho a su favor la correspondiente adjudicación provisional:

Considerando que, tanto en la tramitación del expediente, como en el acto de la subasta, se ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios, no habiéndose formulado protestas de ningún género,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adjudique en definitiva la concesión del pesquero de almadraba denominado "Nuestra Señora de la Cinta" a D. Gumersindo Mega González, por el término de veinte años improporables, que comenzarán a contarse desde el 1.º de Enero de 1923, y mediante el pago al Estado de 130.074 pesetas con 10 céntimos anuales, en la forma que previene el artículo 35 del vigente Reglamento de almadrabas, debiendo constituirse a disposición de este Ministerio la fianza definitiva, que consistirá en una suma igual al canon anual en que se otorga esta concesión, y sirviendo asimismo de garantía del cumplimiento del contrato el arte, embarcaciones y accesorios, a cuyo efecto se formalizará en tiempo oportuno el inventario correspondiente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro en esta fecha, pongo en conocimiento de V. E., a los efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, P. D., Luis Muñoz Alonso.

Señores Subsecretario de Hacienda y Director general de Navegación y Pesca marítima.